



C/30/13 Rev.*

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 10 de octubre de 1996

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

**Trigésimo período ordinario de sesiones
Ginebra, 23 de octubre de 1996**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE KENYA
CON EL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de 20 de septiembre de 1996 (recibida en la Oficina de la Unión el 1 de octubre), el Sr. S. Amos Wako, Fiscal General del Gobierno de Kenya, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 32.3) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV (a la que en adelante se denominará “el Acta de 1978”), acerca de la conformidad de las disposiciones jurídicas de Kenya con el Acta de 1978. El Anexo I del presente documento contiene dicha carta.

2. Kenya no ha firmado el Acta de 1978. En virtud del apartado b) del párrafo 1) del Artículo 32 de esa Acta, Kenya deberá presentar un instrumento de adhesión a fin de pasar a ser un Estado miembro de la UPOV sobre la base de esa Acta. En virtud del párrafo 3) del Artículo 32, Kenya sólo podrá presentar un instrumento de ese tipo si ha solicitado antes la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1978 y si la decisión del Consejo que haga oficio de opinión es positiva.

* Este documento contiene la traducción de los Anexos.

[Traducción no controlada]

Base jurídica de la protección de las obtenciones vegetales en Kenya

3. La base jurídica de la protección de las obtenciones vegetales en Kenya es la Ley de semillas y variedades vegetales de 1972 (“la Ley”). La Ley, que se asemeja mucho a la Ley de variedades vegetales y semillas de 1964 del Reino Unido, está compuesta por siete títulos:

TÍTULO I	Disposiciones preliminares
TÍTULO II	Semillas (este título contiene reglas y disposiciones sobre semillas para la constitución de un índice de variedades vegetales y ensayos de rendimiento)
TÍTULO III	Ensayos de semillas
TÍTULO IV	Control de las importaciones y prevención de la polinización cruzada
TÍTULO V	Derechos de obtentor
TÍTULO VI	El Tribunal de Semillas y Plantas
TÍTULO VII	Generalidades.

La Ley contiene seis Anexos.

4. Los Títulos I, V, VI y VII así como los Anexos 3, 4, 5 y 6 contienen disposiciones pertinentes a la protección de las obtenciones vegetales, y figuran en el Anexo II del presente documento (en inglés únicamente).

5. El Artículo 1 de la Ley establece que varias disposiciones de la Ley entrarán en vigor en el día o días que designe el Ministro responsable para los asuntos relacionados con la agricultura.

6. El 10 de noviembre de 1994, el Ministro de Agricultura, Desarrollo y Comercialización Ganadero estableció un reglamento de aplicación de la Ley titulado “Reglamento sobre semillas y variedades vegetales (derechos de obtentor)” (“el Reglamento”), que entró en vigor el 25 de noviembre de 1994. El Anexo III del presente documento contiene el Reglamento.

Artículo 1.1) del Acta de 1978: Objeto del Convenio

7. El Artículo 1.1) del Acta de 1978 dispone que el “presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente”. En el preámbulo de la Ley se describe esta ley como una Ley del Parlamento por la que se establece la concesión de derechos de propiedad a las personas que críen o descubrieran nuevas variedades.

Artículo 2 del Acta de 1978: Formas de protección

8. Los apartados 1) y 2) del Artículo 17 contienen disposiciones sobre la concesión de derechos, denominados “derechos de obtentor”, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley, las cuales reproducen las condiciones de concesión de protección en virtud del Acta de 1978. Esos derechos de obtentor constituyen un “título de protección particular” a los efectos de la primera frase del Artículo 2 del Acta de 1978.

9. El Artículo 18 de la Ley de propiedad industrial de 1989 dispone que no serán patentables las obtenciones vegetales contempladas en la Ley, pero no así las partes de las mismas o los productos de procedimientos biotecnológicos. Por consiguiente, las leyes de Kenya satisfacen los requisitos de la segunda frase del Artículo 2 del Acta de 1978.

Artículo 3 del Acta de 1978: Trato nacional: reciprocidad

10. No hay disposiciones en la Ley que limiten el beneficio de la protección en cuanto a la nacionalidad, el lugar de residencia o domicilio, del solicitante u obtentor. Por consiguiente, la Ley está en conformidad con el Artículo 3 del Acta de 1978.

Artículo 4 del Acta de 1978: Géneros y especies botánicas que deben o pueden protegerse

11. La Ley establece la concesión de derechos respecto de las especies o grupos botánicos que pueda especificar el Ministro mediante un plan. Por consiguiente, la Ley hace posible que Kenya cumpla con lo dispuesto en el Artículo 4 del Convenio gracias a que tiene en cuenta planes que habilitan la protección de cinco géneros y especies botánicas como mínimo antes de toda posible adhesión al Acta de 1978.

Artículo 5 del Acta de 1978: Derechos protegidos: ámbito de la protección

12. El Artículo 20 de la Ley dispone que el titular del derecho de obtentor respecto de un variedad vegetal tendrá el derecho exclusivo a producir material de multiplicación ("*propagating material*") de la variedad a efectos comerciales, para comercializarlo, ofrecerlo a la venta, exportarlo, o almacenarlo para cualquiera de esos fines. El Anexo Quinto de la Ley establece la extensión del derecho de obtentor a la venta de flores cortadas, frutos o alguna otra parte o producto de las plantas de la variedad en determinadas circunstancias específicas. En sentido estricto, la referencia a "*reproductive material*" que figura en el Artículo 20.1)a) debería en realidad ser una referencia a "*reproductive material*", expresión cuya definición figura en el Artículo 27.1). De incluirse esta definición en el Artículo 20, el ámbito de la protección en virtud de la Ley sería más amplio que el mínimo exigido por el Artículo 5.1) del Acta de 1978.

13. El Artículo 20.4) dispone que el titular del derecho de obtentor podrá imponer toda condición, limitación o restricción que pueda imponer el titular de cualquier otro derecho de propiedad. Así, la Ley da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5.2) del Acta de 1978.

14. La condición enunciada en el Artículo 20.1) prevé que la producción y el almacenamiento para la producción de material de multiplicación de una variedad protegida, a los efectos de la investigación o para obtener nuevas variedades, queda fuera del ámbito del derecho de obtentor, dando satisfacción con ello a lo dispuesto en la primera frase del Artículo 5.3) del Acta de 1978.

15. El párrafo 2 del Anexo Quinto extiende el derecho de obtentor al empleo repetido de la variedad protegida para producir otra variedad, dando con ello satisfacción a lo dispuesto en la segunda frase del Artículo 5.3) del Acta de 1978.

Artículo 6 del Acta de 1978: Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

16. El Artículo 6 del Acta de 1978 dispone que el obtentor gozará de protección cuando se cumplan las condiciones especificadas en el Artículo 6 y que “la concesión de protección solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas”. La Parte II del Anexo Cuarto de la Ley establece las condiciones que deben satisfacerse con anterioridad a la concesión de los derechos de obtentor. Cabe señalar que el párrafo 1.1)b) y las palabras que figuran al final del párrafo 1.1)d) crean condiciones que no están mencionadas en el Artículo 6.1) del Acta de 1978. Las disposiciones del párrafo 1.1)b) de la Ley podrían, en sí mismas, no ser tenidas en cuenta puesto que poco añaden a las condiciones de homogeneidad y estabilidad. Sin embargo, la condición de que “el valor agroecológico [de la variedad] deberá ser superior respecto de uno o varios caracteres al de las variedades existentes con arreglo a los resultados obtenidos en exámenes oficiales” constituye una desviación de los principios del Convenio de la UPOV. El Convenio no considera que el valor de una variedad deba ser tenido en cuenta a los efectos de la protección. Los progenitores del Convenio consideraron que el valor de una variedad era objeto de grandes fluctuaciones en función del tiempo y del lugar como para poder constituir una condición de concesión en un sistema internacional de protección. En particular, el concepto del valor es especialmente difícil, quizás imposible, de aplicar a las plantas ornamentales, de gran valor para algunas economías.

17. El párrafo 2, Parte II, del Anexo Cuarto cubre el criterio de novedad del Artículo 6.1)b) del Acta de 1978. Aunque se contempla que las variedades conservan su novedad si han sido ofrecidas en venta o comercializadas fuera de Kenya por un período no superior a los cuatro años antes de la fecha de la solicitud, no hay disposición alguna que contemple el período de seis años respecto de los árboles y las vides exigido en el Artículo 6.1)b)ii) del Acta de 1978. Se sugiere modificar la condición enunciada en el párrafo 2.2) del Anexo Cuarto de la Ley de la siguiente forma:

“Siempre que la restricción impuesta de conformidad con el presente apartado no se aplique a la venta o a la oferta en venta o a la comercialización fuera de Kenya

- a) en el caso de los árboles y las vides, durante un período de seis años, y
- b) en cualquier otro caso, durante un período de cuatro años

que finalice en la fecha de presentación de la solicitud.”

18. La Ley cumple con los aspectos más importantes del Artículo 6 del Acta de 1978, pero solamente dará satisfacción a todos sus requisitos si se suprime la condición del valor y se ajusta la condición de novedad en la forma indicada en el párrafo 17 del presente documento. Lo ideal sería suprimir también el párrafo 1.1)b).

Artículo 7 del Acta de 1978: Examen oficial de variedades; protección provisional

19. El Artículo 17.2) de la Ley dispone que se concederán derechos de obtentor si el funcionario autorizado está convencido de que las condiciones establecidas en el Artículo 18 de la Ley han sido satisfechas. Las condiciones establecidas en el Artículo 18 exigen que el solicitante deberá ser el obtentor o su causahabiente y que la variedad deberá satisfacer, con

sujeción a lo dispuesto en el párrafo 18 anterior, las condiciones del Artículo 6 del Acta de 1978. La Regla 14 contiene disposiciones detalladas relativas al suministro de información y materiales a los efectos del examen. Por consiguiente, la Ley da cumplimiento al Artículo 7 del Acta de 1978.

Artículo 8 del Acta de 1978: Duración de la protección

20. El párrafo 2) y el párrafo 3) del Artículo 19 establecen la duración mínima de protección para los árboles y las vides (18 años) y para otras especies (15 años), calculada a partir de la fecha de concesión, por lo que está en conformidad con el Artículo 8 del Acta de 1978.

Artículo 9 del Acta de 1978: Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

21. El Artículo 23 de la Ley contiene disposiciones sobre la concesión de licencias obligatorias en circunstancias que puedan considerarse de interés público. Estas disposiciones están en conformidad con el Artículo 9 del Acta de 1978.

Artículo 10 del Acta de 1978: Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

22. En virtud del Artículo 19.7) de la Ley, el Ministro deberá cancelar (y no declarar nula) una concesión de protección que no satisfaga todas las condiciones para la concesión de protección establecidas en la Parte II del Anexo Cuarto de la Ley. Al igual que en la mayoría de los sistemas jurídicos basados en el derecho consuetudinario, la Ley no hace la distinción entre nulidad y caducidad tal como lo exige el Artículo 10 del Acta de 1978. En virtud del Artículo 22 de la Ley, el Ministro deberá cancelar una concesión de protección tal como lo exige el Artículo 10.2) del Acta de 1978.

Artículo 11 del Acta de 1978: Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión

23. La Ley y el Reglamento no contienen disposiciones que impidan a un obtentor elegir el Estado de la Unión en el que desee presentar su primera solicitud de protección, o solicitar la protección en otros Estados de la Unión hasta tanto no se haya concedido un derecho de obtentor en Kenya. Por consiguiente, la Ley y el Reglamento están en conformidad con lo dispuesto en los apartados 1) y 2) del Artículo 11 del Acta de 1978.

Artículo 12 del Acta de 1978: Derecho de prioridad

24. En la Parte I del Anexo Cuarto de la Ley se prevé un derecho de prioridad en términos que satisfacen las exigencias del Artículo 12 del Acta de 1978.

Artículo 13 del Acta de 1978: Denominación de la variedad

25. Las disposiciones relativas a las denominaciones de las variedades se encuentran en el Artículo 21 de la Ley y en la Regla 21 del Reglamento. Esas disposiciones reproducen, en cuanto al fondo, lo dispuesto en el Artículo 13 del Acta de 1978.

Artículo 14 del Acta de 1978: Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización

26. La Ley y el Reglamento no contienen disposiciones que estén en conflicto con lo dispuesto en el Artículo 14 del Acta de 1978.

Artículo 30 del Acta de 1978: Aplicación del Convenio a nivel nacional

27. El Artículo 20.1) de la Ley dispone que las infracciones a los derechos de obtentor serán procesables por demanda del titular de esos derechos, pudiéndose contar con compensaciones por daños, mandamiento judicial o cualquier otro recurso de equidad, al igual que en cualquier otra actuación relativa a una infracción a otros derechos de propiedad. Por consiguiente, la Ley da satisfacción a lo dispuesto en el Artículo 30.1)a) del Acta de 1978.

28. La Ley establece que la responsabilidad relativa a la administración de la Ley recae en el Ministro que asuma la responsabilidad de los asuntos relativos a la agricultura, y en los funcionarios públicos autorizados por el Ministro a ejercer las funciones mencionadas en la Ley, dando con ello satisfacción a lo dispuesto en el Artículo 30.1)b) del Acta de 1978.

29. El Artículo 24.3) prevé reglamentos emitidos por el Ministro para el mantenimiento de registros y ficheros relativos a los derechos de obtentor, así como para su inspección por miembros del público y la publicación de solicitudes y decisiones relativas a los derechos de obtentor. Las Reglas 22 y 24 contienen disposiciones detalladas relativas a los registros y ficheros antes mencionados, así como al acceso a los mismos por miembros del público. Por consiguiente, la Ley y el Reglamento están en conformidad con el Artículo 30.1)c) del Acta de 1978.

Conclusiones generales

30. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, la Oficina de la Unión sugeriría que el Consejo debería:

a) informar al Gobierno de Kenya que la Ley y el Reglamento están en conformidad con el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, con sujeción a lo siguiente:

i) se debería suprimir la Regla 1.1)b);

ii) se deberían suprimir las palabras “y el valor agroecológico deberá ser superior respecto de uno o varios caracteres al de las variedades existentes con arreglo a los resultados obtenidos en exámenes oficiales”, en la Parte II del Anexo Cuarto;

iii) se debería modificar la condición de la Regla 2.2) de la Parte II del Anexo Cuarto de la Ley, con arreglo a lo sugerido en el párrafo 17 del presente documento.

b) comunicar además al Gobierno de Kenya que, tras la supresión de esa Regla y de esas palabras, y la adición de la enmienda sugerida por la Oficina de la Unión, podrá depositar un instrumento de adhesión al Acta de 1978.

31. Se invita al Consejo a tomar nota de la información ofrecida anteriormente y a tomar una decisión sobre la base de la propuesta contenida en el párrafo anterior.

[Siguen tres anexos]

ANEXO I

CARTA DEL 20 DE SEPTIEMBRE 1996, DEL SR. S. AMOS WAKO,
FISCAL GENERAL DEL GOBIERNO DE KENYA,
AL SECRETARIO GENERAL

Concierne: El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, Acta de 1978

El Gobierno de Kenya está considerando actualmente la conveniencia de adherirse al Convenio antes citado.

A estos efectos, se solicita por la presente la opinión del Consejo de la UPOV, con arreglo al Artículo 32.3) del Acta de 1978, sobre la conformidad de la Ley de Semillas y Variedades Vegetales de 1972 con las disposiciones de dicha Acta de 1978.

Adjunto copia de la Ley de Semillas y Variedades Vegetales de 1972.

[Sigue el Anexo II]

EXTRACTO

**LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES DE 1972
N° 1 de 1972**

*Fecha de sanción: 16 de mayo de 1972
Fecha de entrada en vigor: por notificación*

ÍNDICE DE LOS ARTÍCULOS

Artículos

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Título breve y preámbulo
2. Interpretación

TÍTULO V - LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

17. Concesión del derecho de obtentor
18. Condiciones para la concesión del derecho de obtentor
19. Período de vigencia del derecho de obtentor
20. Naturaleza del derecho de obtentor
21. Obtenciones vegetales protegidas
22. Mantenimiento del material de reproducción
23. Licencias
24. Reglamento
25. Aseveraciones e información falsas
26. Aplicación del presente Título al Gobierno
27. Interpretación del Título

TÍTULO VI - EL TRIBUNAL DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

28. Establecimiento del Tribunal
29. Jurisdicción del Tribunal

TÍTULO VII - GENERALIDADES

30. Poderes de entrada
31. Establecimiento de procedimientos penales
32. Disposiciones generales relativas a los delitos
33. Pena general
34. Disposiciones complementarias del reglamento
35. Derogación del Capítulo 326 del corpus de derecho escrito

ANEXOS

Ley del Parlamento que confiere poderes para regular las transacciones en materia de semillas, para el ensayo y la certificación de las semillas, así como para el establecimiento de un índice de nombres de las obtenciones vegetales. Asimismo, confiere poderes para imponer restricciones en la introducción de nuevas variedades; controlar la importación de semillas; autorizar medidas para impedir una polinización cruzada perjudicial; prever la concesión de derechos de propiedad a las personas que cultiven o descubran nuevas variedades; establecer un Tribunal ante el cual se interpongan los recursos y demás procedimientos; y para los fines relacionados con lo anterior.

PROMULGADA por el Parlamento de Kenya, en la forma siguiente:

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Título breve y preámbulo

La presente Ley podrá ser citada como Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales de 1972, y entrará en vigor el día designado por el Ministro mediante notificación en la Gaceta, pudiendo designar el Ministro diferentes días para las distintas disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2

Interpretación

En la presente Ley, a menos que el texto estipule lo contrario, se entenderá por:

“funcionario autorizado”, en relación con cualquier disposición de la presente Ley, un funcionario público autorizado por el Ministro, mediante notificación en la Gaceta, a ejercer las funciones especificadas en dicha disposición;

“licencia obligatoria” una licencia concedida por el Ministro en virtud del Artículo 23 de la presente Ley;

“el Índice” el índice de nombres de obtenciones vegetales establecido de conformidad con el Artículo 7 de la presente Ley;

“Ministro” el Ministro que, en el momento pertinente, sea responsable de las cuestiones relacionadas con la agricultura;

“derecho de obtentor” el derecho concedido en virtud del Artículo 17 de la presente Ley;

“obtención vegetal o variedad vegetal” un conjunto de plantas cultivadas que se distinguen de las demás por cualquier carácter (morfológico, fisiológico, citológico, químico o

de otra índole) significativo a los fines de la agricultura, la horticultura o la silvicultura, y que, al reproducirse (en forma sexuada o asexuada) mantienen los caracteres que les son propios.

“garantía” la garantía dada con arreglo al párrafo 1 del Anexo Tercero de la presente Ley en relación con una solicitud de derecho de obtentor;

“semilla” la parte de una planta que se utiliza o se ha de utilizar para la multiplicación y que incluye cualquier semilla, planta de semillero, bulbo, esqueje, bulbillo, capa, acodo, raíz, vástago, injerto, plantón, raja, tallo, portainjerto, cepa, retoño o tubérculo así utilizados;

“analista de semillas” una persona adecuadamente calificada que pertenezca a una estación de ensayos;

“venta” el trueque, el intercambio y la oferta o exposición para la venta;

“esquema” el esquema relativo a los derechos de obtentor establecido con arreglo al Título V de la presente Ley;

“reglamento de semillas” el reglamento establecido con arreglo al Artículo 3 de la presente Ley;

“declaración reglamentaria” la declaración formulada de conformidad con el reglamento de semillas, en forma de aviso o de cualquier otro documento, o en forma de detalles suministrados en una etiqueta, contenedor o envase, o en cualquier otra forma, y que incluye una declaración formulada con arreglo al párrafo 5) del Artículo 30 de la presente Ley;

“estación de ensayo” una estación oficial de ensayo de semillas establecida con arreglo al Artículo 11 de la presente Ley;

“Tribunal” el Tribunal de Semillas y Obtenciones Vegetales establecido con arreglo al Artículo 28 de la presente Ley.

[...]

TÍTULO V - LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 17

Concesión del derecho de obtentor

1) Con arreglo al presente Título, se podrán conceder derechos respecto de las variedades vegetales de las especies o grupos especificados en un esquema establecido por el Ministro en virtud del presente Título.

2) Con sujeción al presente Título, el funcionario autorizado concederá un derecho de obtentor si éste ha comprobado que se han cumplido las condiciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.

3) El Anexo Tercero de la presente Ley surtirá efectos en lo relativo a la protección del solicitante de un derecho de obtentor mientras se toma una decisión con respecto a su solicitud.

4) Antes de establecer un esquema, el Ministro consultará a los representantes de las organizaciones que, a su juicio, tengan un interés sustancial en el objeto que se ha de reglamentar y de otros organismos que el Ministro estime interesados, y todo esquema:

- a) podrá dar disposiciones diferentes para las distintas especies o grupos de variedades vegetales;
- b) podrá contener las disposiciones complementarias, accesorias y transitorias que a juicio del Ministro sean apropiadas;
- c) podrá ser modificado o revocado por un esquema ulterior,

de tal manera, no obstante, que la modificación o revocación de un esquema no perjudique la concesión de un derecho de obtentor otorgada antes de la entrada en vigor de la modificación o de la revocación.

Artículo 18

Condiciones para la concesión del derecho de obtentor

1) Las condiciones establecidas en el presente Artículo deberán cumplirse tanto respecto del solicitante de un derecho de obtentor como de la variedad vegetal a la que se refiera la solicitud.

2) El solicitante de un derecho de obtentor deberá ser la persona que haya cultivado o descubierto la variedad vegetal de que se trate o su causahabiente, y las disposiciones del Título I del Anexo Cuarto de la presente Ley surtirán efecto en relación con las prioridades establecidas entre dos o más personas que hayan cultivado o descubierto una variedad vegetal en forma independiente.

3) La obtención vegetal deberá conformarse a las reglas establecidas en el Título II del Anexo Cuarto de la presente Ley.

4) Las referencias, en el presente Artículo y en el Anexo Cuarto de la presente Ley, al descubrimiento de una variedad vegetal son referencias al descubrimiento de una variedad vegetal que crezca en forma silvestre o que sea el resultado de una variante genética, artificialmente producida o no.

Artículo 19

Período de vigencia del derecho de obtentor

1) El esquema deberá prescribir el período, que no exceda de los veinticinco años, durante el cual se podrá ejercer un derecho de obtentor.

2) Por lo que se refiere a los árboles frutales y sus rizomas, los árboles forestales y ornamentales, y las vides, el período prescrito en el presente Artículo no será inferior a dieciocho años, y una declaración en un esquema al efecto de que una especie o grupo de variedades vegetales están sujetos a las disposiciones del presente párrafo, será irrefutable.

3) En cuanto a las variedades vegetales no amparadas por el párrafo 2) del presente Artículo, el período prescrito en virtud de este Artículo no será inferior a quince años.

4) Con sujeción a las disposiciones siguientes del presente Artículo, el período durante el cual se podrá ejercer un derecho de obtentor será el período pertinente prescrito en el esquema en cuestión y, que comience el día en que sea efectiva la concesión del derecho de obtentor.

5) Si por solicitud del titular de un derecho de obtentor, un funcionario autorizado llega a convencerse de que, por razones ajenas a la voluntad del solicitante, dicho titular no ha recibido la remuneración adecuada por la concesión del derecho, dicho funcionario podrá extender el período de ejercicio de ese derecho, con sujeción a las restricciones, condiciones u otras disposiciones, si las hubiere, que el funcionario en cuestión estime apropiadas; de manera, sin embargo

- a) que el período extendido no exceda los veinticinco años; y que,
- b) cuando el período extendido sea inferior a veinticinco años, no se conceda ninguna otra extensión en virtud del presente párrafo.

6) El titular de un derecho de obtentor podrá, en cualquier momento, cursar una solicitud al funcionario autorizado ofreciendo la cesión de su derecho y, si después de haberse notificado la solicitud en la forma prescrita y haberse seguido el procedimiento prescrito de escuchar a toda persona a la que se haya conferido por reglamento el derecho a formular una objeción, dicho funcionario comprueba que puede cederse el derecho de obtentor en la forma adecuada, podrá aceptar la oferta y poner término al período de ejercicio del derecho en cuestión.

7) El Ministro anulará la concesión de un derecho de obtentor en todos los casos en que haya comprobado:

- a) que la información presentada en la solicitud de concesión de un derecho de obtentor, o que cualquier información presentada por el solicitante o en nombre del mismo en relación con la solicitud, es incorrecta y que, si el funcionario autorizado hubiese sabido que esa información era incorrecta, habría rechazado la concesión; o

- b) que se han descubierto hechos que, si hubiesen sido conocidos antes de la concesión, habrían dado lugar al rechazo de la concesión debido a que la regla 1 o la regla 2 de la Parte II del Anexo Cuarto de la presente Ley no había sido respetada respecto de la variedad vegetal en cuestión.

8) El funcionario autorizado revocará o pondrá término, si ésta ya ha empezado, a toda extensión del período de ejercicio de un derecho de obtentor, concedida en virtud del párrafo 5) del presente Artículo si, en algún momento, llega a comprobar que cualquier información presentada en la solicitud cursada con arreglo a ese párrafo o cualquier información presentada por el solicitante o en su nombre, es incorrecta y que, si los verdaderos hechos hubiesen sido conocidos antes de haber permitido la extensión, la solicitud habría sido rechazada.

Artículo 20

Naturaleza del derecho de obtentor

1) Con sujeción a lo dispuesto en el presente Título y en cualquier otra disposición escrita, el titular de un derecho de obtentor respecto de una obtención vegetal tendrá el derecho exclusivo de hacer o de autorizar a que otros hagan lo siguiente:

- a) producir material de multiplicación de la variedad con fines comerciales, comercializarlo, ofrecerlo a la venta, exportarlo, almacenarlo para cualquiera de esos fines o hacer realizar cualquiera de esas actividades o todas.
- b) en las circunstancias descritas en el Anexo Quinto de la presente Ley, ejercer los demás derechos especificados en el mismo,

y, con sujeción a las disposiciones del presente Artículo, las infracciones de un derecho de obtentor estarán sujetas a una demanda entablada por el titular de esos derechos y, en todos los procedimientos relativos a una infracción de ese tipo, se podrán interponer recursos tales como la indemnización por daños y perjuicios, el requerimiento judicial, el recurso de equidad u otros recursos que estén disponibles en cualquier otro procedimiento respecto de infracciones de otros derechos de propiedad;

en la medida en que la producción y el almacenamiento para producción del material de multiplicación de una variedad para la que se haya concedido un derecho de obtentor se realicen exclusivamente con fines de investigación o para desarrollar nuevas variedades en el propio vivero del obtentor, se considerará que esto no afecta el derecho exclusivo del titular de un derecho de obtentor.

2) El apartado a) del párrafo 1) del presente Artículo no se aplicará a la venta de material de reproducción que no se encuentre en Kenya cuando se venda, pero si una persona compra dicho material fuera de Kenya y lo utiliza en Kenya como material de reproducción, la compra y ulterior utilización constituirán juntas una infracción del derecho de obtentor y el vendedor se expone a que se entable un juicio contra él por esa infracción; las referencias en el presente párrafo a la utilización del material de reproducción de una variedad vegetal como material de reproducción en Kenya incluyen las referencias a disponer así de ese

material (de manera distinta a la venta) mientras permanezca en Kenya, de tal manera que esté disponible para su utilización en Kenya como material de reproducción.

3) Una infracción de un derecho de obtentor no dará lugar a la indemnización por daños y perjuicios:

- a) si la persona infractora del derecho no era consciente, ni tenía motivos razonables para sospechar, de que la variedad vegetal en cuestión era objeto de un derecho de obtentor; o
- b) en caso de que la infracción consista en un incumplimiento de las condiciones ligadas a una licencia, si esa persona no tenía conocimiento de esas condiciones;

sin embargo, la persona que, de no ser por las disposiciones del presente párrafo antes citadas, tendría derecho a una indemnización por daños y perjuicios, tendrá derecho a la liquidación de beneficios respecto de la infracción y al pago de cualquier importe que se considere pagadero por ese motivo, independientemente de que se haya concedido o no otra reparación en virtud del presente Artículo.

4) El titular de un derecho de obtentor, al permitir a otras personas el ejercicio de sus derechos exclusivos, podrá imponer cualquier condición, limitación o restricción que pueda ser impuesta por el titular de cualquier otro tipo de derecho de propiedad, y el derecho de obtentor podrá ser objeto de una cesión en la misma forma que cualquier otro tipo de derecho de propiedad.

5) La venta del material de reproducción de una variedad vegetal que sea objeto de un derecho de obtentor, si la efectúa el titular de ese derecho, o cualquier otra persona autorizada a conceder una licencia respecto de ese derecho,

- a) no significará que el vendedor autoriza al comprador a producir el material de reproducción con fines de venta o exportación; pero,
- b) a reserva de cualquier cláusula o condición expresa impuesta por el vendedor, implicará que el vendedor autoriza al comprador a vender el material de reproducción que se le ha vendido.

6) En el presente Artículo y en el Anexo Quinto de la presente Ley, las referencias al material de reproducción vendido incluyen referencias a cualquier transacción comercial efectuada,

- a) en virtud de la cual, la propiedad del material de reproducción pasa de una persona a otra; o
- b) en virtud de la cual, dicho material se transfiere de una persona a otra con arreglo a un contrato que permitirá a esta última utilizar el material de reproducción para cultivar una mayor cantidad de material de reproducción o para otros cultivos,

y el apartado b) del presente párrafo se aplicará independientemente de que el contrato estipule que el cultivo será propiedad de la persona que se haya de considerar como el vendedor, o de la persona que se haya de considerar como el comprador, o de un tercero; y toda referencia a la compra o a un comprador se interpretará en consecuencia.

Artículo 21

Obtenciones vegetales protegidas

1) El Ministro, por reglamento dictado en virtud del presente Artículo, podrá estipular la elección de nombres para las obtenciones vegetales que sean objeto de solicitudes de un derecho de obtentor, así como el mantenimiento de un registro de los nombres elegidos en esa forma.

2) El Ministro hará publicar todas las inscripciones efectuadas en el registro, incluidas las modificaciones, correcciones y anulaciones, en la Gaceta y en cualquier otra forma que le parezca conveniente para poner esas inscripciones en conocimiento de todos los interesados.

3) Cuando haya entrado en vigor una sección del Índice, la parte del registro relativa a la clase de variedades vegetales a la que se relacione dicha sección, en la medida de lo posible, se combinará con el Índice.

4) Sin perjuicio de las generalidades del párrafo 1) del presente Artículo, las reglas establecidas en éste podrán, en particular,

- a) prescribir las circunstancias en que se puedan formular propuestas relativas a cualquier decisión en cuanto al nombre que se ha de registrar para tal o cual variedad vegetal;
- b) dar disposiciones para la publicación o distribución de notificaciones sobre las decisiones que se han de adoptar;
- c) prescribir los períodos y las circunstancias en que el registro puede ser inspeccionado por el público.

5) Si, después de que el nombre de una obtención vegetal haya sido inscrito en el registro con arreglo al presente Artículo, una persona utiliza ese nombre o un nombre que se le parezca tanto que sea susceptible de engañar o causar confusión en la venta:

- a) de material de reproducción de una variedad vegetal diferente que pertenezca a la misma clase; o
- b) cuando, en virtud del párrafo 1 del Anexo Quinto de la presente Ley, el derecho de obtentor sobre la variedad vegetal mencionada en primer lugar se haya extendido a material distinto del material de reproducción, siendo ese otro material de una variedad vegetal diferente dentro de la misma clase,

dicha utilización del nombre será un delito procesable previa demanda interpuesta por el titular del derecho de obtentor sobre la variedad vegetal mencionada en primer lugar; sin embargo, constituirá una réplica del demandado a la demanda de indemnización por daños y perjuicios en dichos procedimientos el probar que tomó todas las precauciones razonables para no cometer el presunto delito y que, al utilizar el nombre, no tenía ninguna razón para sospechar de que cometía ese delito.

6) En el presente Artículo, la palabra “nombre” incluye cualquier designación, y las referencias a variedades vegetales que pertenezcan a la misma clase son referencias a variedades que pertenecen todas a una clase que puede ser:

- a) una clase compuesta de todas las variedades vegetales de las especies o grupos prescritos por un esquema determinado; o
- b) cualquier otra clase de variedades vegetales prescrita para los fines del presente párrafo por un esquema determinado.

Artículo 22

Mantenimiento del material de reproducción

1) Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán en relación con todas las variedades vegetales, salvo las que pertenezcan a cualquier especie o grupo que esté excluido de la aplicación de dichas disposiciones por un esquema determinado.

2) Todo titular de un derecho de obtentor se asegurará de que, durante el período de ejercicio del derecho, está en condiciones de presentar a un funcionario autorizado el material de reproducción capaz de producir la variedad a la que se relaciona el derecho, con los caracteres morfológicos, fisiológicos y de otra índole que se hayan tomado en cuenta al concederse el derecho respecto de la variedad.

3) Constituirá un deber de todo titular de un derecho de obtentor proporcionar a un funcionario autorizado toda la información y las facilidades que dicho funcionario pueda solicitar con el fin de determinar si el titular cumple con sus obligaciones en virtud del párrafo 2) del presente Artículo, incluidas las facilidades para la inspección de las medidas tomadas para la preservación de la variedad vegetal.

4) Si, en algún momento, el Ministro comprueba que el titular de un derecho de obtentor:

- a) no ha cumplido con alguna de las condiciones fijadas en el párrafo 3) del presente Artículo; o
- b) ya no está en condiciones de cumplir con sus obligaciones en virtud del párrafo 2) del presente Artículo,

anulará la concesión de ese derecho.

Artículo 23

Licencias

1) El titular de un derecho de obtentor tiene la obligación de abastecer el mercado con material de multiplicación a precios razonables y puede hacerlo solo o conceder las licencias que sean necesarias para abastecer el mercado con material de multiplicación en condiciones razonables.

2) La obligación a que hace referencia el párrafo 1) del presente Artículo incluirá la obligación del titular de un derecho de obtentor de suministrar al licenciataria el material de multiplicación necesario a un precio razonable si éste ha de utilizar debidamente la licencia.

3) Si una persona recurre al Ministro y le convence de que el abastecimiento del mercado con material de multiplicación no se ha asegurado en forma adecuada, el Ministro se lo comunicará al titular del derecho de obtentor, explicando las razones de su opinión, y le permitirá poner remedio a la situación, y si el titular no lo hace, concederá el derecho relativo a la variedad vegetal, en forma de una licencia obligatoria, a las partes interesadas.

4) A los fines del presente párrafo, se podrá prescribir en un esquema determinado uno o varios períodos para cualquier especie o grupo, o diferentes especies o grupos, de variedades vegetales, y una licencia obligatoria relativa a dichas variedades vegetales no tendrá efecto durante el período especificado que comience en la fecha en que se haya concedido el derecho de obtentor en cuestión.

5) Al considerar las solicitudes y fijar las condiciones relativas a las licencias obligatorias, el Ministro se esforzará por garantizar que la variedad vegetal esté al alcance del público a precios razonables, que se distribuya lo más ampliamente posible, que su calidad se mantenga, y que el titular del derecho de obtentor en cuestión reciba una remuneración razonable.

6) Toda licencia obligatoria podrá incluir cláusulas que obliguen al titular de un derecho de obtentor a poner a disposición del licenciataria el material de reproducción.

7) Cuando:

- a) el titular de un derecho de obtentor al que se refiera una solicitud cursada en virtud del presente Artículo sea, o esté representado por, una sociedad u otra organización que se ocupe principalmente de, o una de cuyas principales ocupaciones sea, negociar o conceder licencias para el ejercicio de derechos de obtentor, ya sea como titular del derecho o bien como representante de los titulares; y
- b) una organización (que pretenda ser representativa de personas que necesiten o no licencias), o una persona (que necesite o no una licencia) recurra al Ministro para que le dé la oportunidad de formular aseveraciones respecto de la solicitud, y el Ministro compruebe que esa organización o persona tiene un interés sustancial en la solicitud y que la solicitud se refiere a

cuestiones que pueden afectar a otros solicitantes de licencias obligatorias en virtud del presente Artículo; y

- c) el solicitante en virtud del apartado b) del presente párrafo sea una organización y el Ministro compruebe que esta organización es razonablemente representativa de la categoría de personas que pretende representar,

el Ministro dará a la organización o a la persona que a él recurra en virtud del apartado b) del presente párrafo la oportunidad de formular aseveraciones y de ser oída por él o por una persona por él nombrada con ese fin.

8) Antes de conceder una licencia obligatoria, el Ministro deberá haber comprobado que el solicitante está en condiciones, financieras y de otra índole, de explotar el derecho que se le ha de conferir en forma competente y eficaz, y que la concesión de dicha licencia no comprometerá el mantenimiento del material de reproducción en cuestión.

9) Sin perjuicio de los recursos de que pueda disponer el titular de una licencia obligatoria al entablar un procedimiento ante un tribunal, el Ministro, si se le informa que el titular de un derecho de obtentor en cuestión no ha cumplido con una obligación impuesta por dicha licencia y comprueba que esa información es exacta, podrá anular la concesión de ese derecho de obtentor.

10) En cualquier momento y por solicitud de cualquier persona interesada, el Ministro podrá extender o limitar, o modificar de cualquier otra forma, o revocar una licencia obligatoria.

11) Se podrá conceder una licencia obligatoria a un solicitante independientemente de que el titular del derecho de obtentor en cuestión haya concedido previamente licencias al solicitante de la licencia obligatoria o a cualquier otra persona, y ésta no deberá ser una licencia exclusiva.

12) En la medida en que un acuerdo pretenda prohibir a una persona solicitar una licencia obligatoria, ese acuerdo será nulo.

Artículo 24

Reglamento

1) El Ministro podrá establecer un reglamento a los fines del presente Título y, sin perjuicio de la generalidad de ese poder, dicho reglamento podrá dar disposiciones para:

- a) las solicitudes de concesión de un derecho de obtentor;
- b) la recaudación de la tasas, incluidas las tasas periódicas pagaderas por los titulares de un derecho de obtentor;
- c) cualquier cosa que se prescriba en virtud del presente Título.

2) El reglamento establecido en el marco del presente Artículo podrá permitir a un funcionario autorizado,

- a) en caso de impago de cualquier tasa pagadera en relación con una solicitud presentada a dicho funcionario en virtud del presente Título, rechazar dicha solicitud; y
- b) en caso de impago, por parte del titular de un derecho de obtentor, de cualquier tasa pagadera en relación con ese derecho, anular la concesión de ese derecho,

con o sin derecho a interponer un recurso, y en el reglamento se podrá estipular una nueva aceptación de la solicitud o la concesión del derecho de obtentor si se pagan las tasas adeudadas.

3) El reglamento establecido en virtud del presente Artículo podrá, en particular,

- a) prescribir la información y las facilidades que haya de proporcionar el solicitante para la concesión de un derecho de obtentor y el material de reproducción y otro material vegetal que se haya de presentar en el momento de la presentación de la solicitud o ulteriormente;
- b) prescribir los ensayos, pruebas, exámenes y demás medidas que haya de tomar dicho solicitante, o un funcionario autorizado, antes de concederse un derecho de obtentor y el plazo en que deban adoptarse dichas medidas;
- c) restringir la repetición de solicitudes relativas al mismo objeto;
- d) prescribir las circunstancias en que se puedan formular aseveraciones respecto de cualquier cuestión planteada en virtud del presente Título.
- e) dar disposiciones para el mantenimiento de registros y archivos de asuntos amparados por el presente Título y para su rectificación, y prescribir las circunstancias en que éstos podrán ser consultados por el público;
- f) dar disposiciones para la publicación o la distribución de notificaciones de las solicitudes y decisiones adoptadas en virtud del presente Título;
- g) prescribir la manera de tratar las objeciones a las solicitudes presentadas en virtud del presente Título.

Artículo 25

Aseveraciones e información falsas

1) Todo aquel que, intencional o temerariamente, formule una aseveración falsa en el sentido de que está autorizado a ejercer un derecho de obtentor, o cualquier otro derecho derivado del mismo, será culpable de un delito y, a los fines del presente párrafo, no tendrá

ninguna importancia que la variedad vegetal respecto de la que se haya formulado dicha aseveración sea o no efectivamente objeto de un derecho de obtentor.

- 2) Si una información:
 - a) presentada en una solicitud en virtud del presente Título con miras a una decisión en relación con la cual se pueda interponer un recurso ante el Tribunal; o
 - b) presentada por el solicitante o en su nombre, en relación con cualquier solicitud de esa índole; o
 - c) proporcionada de conformidad con una petición cursada en virtud del párrafo 3) del Artículo 22 de la presente Ley,

resulta ser falsa respecto de cualquier detalle importante y la persona que suministra esa información sabe que es falsa o da la información en forma temeraria, ésta será culpable de un delito.

Artículo 26

Aplicación del presente Título al Gobierno

1) Si un funcionario o un representante del Gobierno infringe un derecho de obtentor o se expone a actuaciones en lo civil en virtud del Artículo 21 de la presente Ley, y si la infracción o delito se ha cometido con la autorización del Gobierno, se entablarán procedimientos civiles contra el Gobierno respecto de la infracción o delito.

2) A reserva del párrafo 1) del presente Artículo, no se entablarán procedimientos contra el Gobierno en virtud de la Ley de Actuación Gubernamental respecto de la infracción de un derecho de obtentor o de cualquier otro delito mencionado en dicho párrafo.

3) El presente Artículo será aplicable como si estuviese contenido en el Título II de la Ley de Actuación Gubernamental.

Artículo 27

Interpretación del Título

1) En el presente Título, las referencias al material de reproducción son referencias al material de reproducción de variedades vegetales e incluyen referencias:

- a) a la semillas para la siembra;
- b) a las patatas o papas de siembra y demás material de multiplicación vegetativa;

- c) a las plantas enteras, así como a partes de plantas, cuando éstas puedan utilizarse como material de reproducción; y
- d) a las plantas ornamentales y sus partes cuando se utilicen comercialmente como material de multiplicación en la producción de plantas ornamentales y flores cortadas.

2) Las referencias en el presente Título a un solicitante de un derecho de obtentor incluyen, cuando el contexto lo permite, referencias al causante o al causahabiente del solicitante.

TÍTULO VI - EL TRIBUNAL DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 28

Establecimiento del Tribunal

28. 1) Habrá un Tribunal de Semillas y Obtenciones Vegetales al que se aplicarán las disposiciones del Anexo Sexto de la presente Ley.

2) El Ministro podrá establecer un reglamento en virtud del presente Artículo respecto de todo recurso que se presente al Tribunal en virtud de la presente Ley, o en virtud de cualquier otro reglamento establecido en virtud de la presente Ley, para todos o alguno de los siguientes propósitos:

- a) autorizar a cualquier persona, además del recurrente y la persona cuya decisión se recurra, a ser vista y oída como parte en un recurso;
- b) prever, o autorizar o exigir, la suspensión de la entrada en vigor de cualquier decisión hasta la resolución definitiva de cualquier recurso relativo a esa decisión;
- c) prever la publicación de notificaciones o tomar otras medidas a fin de asegurar que las personas afectadas por tal suspensión sean informadas de la misma.

Artículo 29

Jurisdicción del Tribunal

- 1) Toda persona perjudicada por una decisión por la que:
 - a) se rechace cualquier solicitud en virtud del párrafo 4) del Artículo 8 o del párrafo 3) del Artículo 9 de la presente Ley; o
 - b) se admita o rechace la concesión de un derecho de obtentor; o

- c) se anule la concesión de un derecho de obtentor; o
- d) se admita o rechace una solicitud en virtud del párrafo 5) del Artículo 19 de la presente Ley; o
- e) se ponga término a una extensión acordada en virtud de dicho párrafo 5); o
- f) se admita o rechace cualquier solicitud presentada en virtud de los párrafos 1), 7) u 8) del Artículo 23 de la presente Ley,

podrá dirigirse al Tribunal para recurrir esa decisión.

2) Todo reglamento establecido en virtud de la presente Ley podrá conferir derechos de presentación de recursos al Tribunal respecto de las decisiones adoptadas en virtud de tal reglamento.

3) Una decisión del Tribunal podrá ser objeto de recurso definitivo ante el Tribunal Superior sobre cualquier cuestión de derecho, pero de no haber recurso, la decisión del Tribunal será definitiva e irrefutable.

4) Además de cualquier otra jurisdicción que se le haya conferido, el Tribunal conocerá y resolverá todo asunto relativo a la infracción de un derecho de obtentor remitido al Tribunal por cualquier acuerdo de arbitraje, o los asuntos que abarquen tal infracción, pero no se aplicará el párrafo 3) del presente Artículo en relación con cualquier jurisdicción reconocida en el presente párrafo.

5) Los honorarios pagaderos al Tribunal por toda actuación en virtud del acuerdo de arbitraje serán los que determine el Tribunal, y nada de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley de Arbitraje de 1968 (Nº 53 de 1968) se interpretará como aplicable al Tribunal.

6) En el presente Artículo, “acuerdo de arbitraje” tendrá el significado que se le ha asignado en el Artículo 2 de la Ley de Arbitraje de 1968.

TÍTULO VII - GENERALIDADES

Artículo 30

Poderes de entrada

1) Podrán hacerse efectivos los poderes de entrada conferidos en el párrafo 3) del presente Artículo a los efectos del ejercicio de:

- a) los demás poderes reconocidos en los párrafos 4) y 5); o
- b) cualquier poder de requerimiento, inspección o copia de registros u otros documentos otorgados por el reglamento de semillas,

o de determinar si hay o ha habido, en los locales o en relación con ellos, incluido cualquier vehículo o navío, una infracción cualquiera de las disposiciones de la presente Ley o de cualquiera de los reglamentos establecidos con arreglo a la misma.

2) En virtud del presente Artículo, no se autorizará la entrada en ningún local que sea utilizado exclusivamente como vivienda particular.

3) Un funcionario autorizado, previa presentación de una prueba de su autorización, si fuese exigida, podrá entrar en cualquier local en horas razonables:

a) cuando tenga motivos razonables para creer que éste se utiliza comercialmente para vender semillas, ya sea al por mayor o al por menor, y si la persona que efectúa la venta lo hace en calidad de principal o agente; o

b) cuando tenga motivos razonables para creer que se haya vendido alguna semilla o que ésta vaya a ser entregada, o esté en curso de entrega, al comprador, y podrá ejercer el poder de entrada en virtud de este apartado cuando la semilla esté en tránsito durante la entrega al comprador, y en particular cuando la entrega se efectúe en algún vehículo o navío.

4) Un funcionario autorizado podrá examinar cualquier semilla que encuentre en cualquier local, incluyendo un vehículo o navío, respecto del cual tenga poder para entrar en virtud del presente Artículo, y podrá tomar muestras de cualquier semilla encontrada sin pago alguno.

5) Un funcionario autorizado podrá exigir al propietario de cualquier semilla que se ofrezca o exhiba a la venta, o que esté almacenada para su venta, o a cualquier persona autorizada a vender tales semillas, que le presente la declaración, de haberla, cuya presentación a un comprador de tales semillas es obligatoria para la persona que las vende en virtud del reglamento de semillas, y ello en el plazo prescrito.

6) El presente Artículo será aplicable en relación con:

a) todos los tipos de semillas respecto de las cuales se pueda cometer un delito, con independencia de la circunstancia, en virtud del reglamento de semillas; y

b) las semillas de todas las variedades vegetales que pertenezcan a cualquiera de las clases de alguna de las secciones del Índice que ha entrado en vigor.

7) Toda persona:

a) que deje de cumplir con un requisito cualquiera establecido en virtud del párrafo 5) del presente Artículo; o

b) que obstruya o impida, o intente obstruir o impedir, la actuación de cualquier funcionario autorizado en el ejercicio de los poderes que le otorga el presente Artículo,

será culpable de un delito.

Artículo 31

Establecimiento de procedimientos penales

1) No obstante lo dispuesto en cualquier disposición de cualquier otra ley escrita en cuanto a los plazos en procedimientos penales, cuando un analista de semillas haya verificado una parte de una muestra, se podrán entablar procedimientos penales por haber incluido en una declaración reglamentaria detalles falsos relativos a cuestiones que, en virtud del reglamento de semillas, deban determinarse a los efectos de la declaración mediante un ensayo de las semillas, y esos procedimientos deberán relacionarse con a las semillas de las que se ha tomado la muestra, y entablarse no más allá de los seis meses a partir del momento en que se tomó la muestra.

2) Si, en cualquier momento antes de que se comience un ensayo para determinar si una parte de una muestra de semillas pertenece a la variedad especificada o variedad tipo, pero no más allá de los seis meses contados a partir del momento en que se tomó la muestra, la persona a quien se confió una parte de la muestra, o cualquier otra persona, recibe una notificación por escrito de un funcionario autorizado en la que se afirma que se procederá al ensayo de las semillas y que, una vez finalizado el ensayo, se podrán entablar procedimientos contra esa persona por haber incluido en una declaración reglamentaria una declaración falsa en el sentido de que las semillas sí pertenecían a la variedad especificada o variedad tipo, se entablarán procedimientos, no obstante lo dispuesto en cualquier disposición de cualquier otra ley escrita en cuanto a los plazos en procedimientos penales, en relación con las semillas de las que se ha tomado una muestra, contra la persona a quien se haya notificado en ese sentido en cualquier momento pero no más allá de los dos años a partir de la fecha en la que se tomó la muestra, y se considerará prueba suficiente de tal hecho un certificado que dé a entender que ha sido emitido por un funcionario autorizado en el que se declare que se ha notificado en ese sentido a la persona.

3) Se podrán entablar procedimientos respecto de un delito relativo a una declaración reglamentaria que haya sido entregada a un comprador de semillas, o relativo a las semillas que han sido puestas a la venta y entregadas, ante cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el lugar de entrega de la declaración o las semillas.

Artículo 32

Disposiciones generales relativas a los delitos

1) Si una persona jurídica comete un delito en virtud de la presente Ley y se demuestra que ha sido cometido con el consentimiento o la connivencia de un director, gerente, secretario u otro funcionario similar de la persona jurídica, o que sea atribuible a un descuido por parte de tal funcionario, o por cualquier persona que haya supuestamente actuado en calidad de tal, esa persona así como la persona jurídica serán culpables de ese delito y podrán ser procesados y castigados en consecuencia.

2) Se podrán entablar procedimientos contra una persona, respecto de cualquier delito en virtud de la presente Ley, sin perjuicio de toda jurisdicción que pueda ejercerse además de lo dispuesto en el presente párrafo, ante el tribunal apropiado en Kenya con jurisdicción sobre el lugar en el que esa persona se encuentre en ese momento.

Artículo 33

Pena general

La persona culpable de un delito en virtud de la presente Ley para el que no se haya dispuesto otra pena, estará expuesta a pagar una multa que no exceda los tres mil chelines o a ingresar en prisión por un período no superior a los tres meses, o tanto al pago de esa multa como al ingreso en prisión.

Artículo 34

Disposiciones complementarias del reglamento

34. Cualquier reglamento en virtud de la presente Ley:
- a) podrá contemplar diferentes tipos o clases de obtenciones vegetales, diferentes estaciones del año y otras circunstancias diferentes;
 - b) podrá contener las disposiciones complementarias, accesorias y transitorias que el Ministro considere oportunas;
 - c) podrá prever penas que no excedan las mencionadas en el Artículo 33 de la presente Ley respecto del incumplimiento del reglamento.

Derogación del Capítulo 326 del cópous de derecho escrito

35. Por este medio, queda derogada la Ley de Semillas.

ANEXO TERCERO

Artículo 1

Protección del solicitante de un derecho mientras esté en trámite la solicitud

1) El solicitante de un derecho de obtentor declarará en su solicitud si también solicita una garantía del funcionario autorizado, en virtud del presente Anexo, respecto de la variedad vegetal que guarda relación con la solicitud.

2) El solicitante que pida una garantía incluirá en la solicitud un compromiso a los efectos de que, con sujeción a las excepciones previstas en el párrafo 3) del presente Artículo, en el período comprendido entre la redacción de la solicitud y el momento en que se determine definitivamente si se aprobará o rechazará la solicitud (o hasta ese momento si se cumple el compromiso en virtud del presente Anexo en una fecha anterior), el solicitante no ofrecerá ni pondrá a la venta, ni venderá en Kenya, ninguna esquemata de la variedad vegetal, y ningún material que forme parte de la misma o se haya obtenido a partir de esquematas de esa variedad, y tampoco dará su consentimiento a ninguno de estos actos.

3) Todo compromiso en virtud de este Artículo no impedirá que el solicitante efectúe una oferta de venta o una venta que estuviese permitida en el período anterior a la solicitud por los párrafos 3), 4) o 5) del Artículo 2 de la Parte II del Anexo Cuarto de la presente Ley, ni la puesta a la venta de material cuando estuviese permitido ofrecer a la venta dicho material.

4) Si el funcionario autorizado está convencido de que el solicitante ha efectuado el compromiso en forma debida, y que éste ha presentado al funcionario toda la información, facilidades y material que el funcionario podría exigir a los fines de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor, el funcionario podrá emitir una garantía si lo considera conveniente.

5) El funcionario autorizado no emitirá una garantía si tuviese prueba alguna que indicase que el solicitante, o el causahabiente supuesto, no es la persona que mejoró genéticamente o descubrió la variedad vegetal que guarda relación con la solicitud.

2. 1) Mientras esté en vigor una garantía, siempre que se haya concedido el derecho de obtentor que guarda relación con la solicitud en cuestión, todo lo que hubiese constituido una infracción de ese derecho, o todo lo que hubiese permitido al titular de ese derecho entablar procedimientos en virtud del párrafo 5) del Artículo 21 de la presente Ley, podrá ser objeto de actuaciones en virtud del presente párrafo.

2) El solicitante que esté en beneficio de la garantía podrá entablar procedimientos en virtud del presente párrafo contra toda persona a fin de obtener un mandato judicial que exija a esa persona, mientras esté en vigor la garantía, que no efectúe ninguno de los actos que puedan ser objeto de procedimientos en virtud del presente párrafo, y el tribunal podrá, si lo estima conveniente, emitir una orden de abstención en los términos que le parezcan justos.

3) Todo compromiso destinado a no establecer o entablar procedimientos en virtud del presente párrafo, con independencia del hecho de que se considere o no el compromiso, será nulo, y si el funcionario autorizado está convencido de que el solicitante a cuyo favor ha

emitido una garantía ha adoptado tal compromiso, con independencia del hecho de que éste sea aplicable por ley, el funcionario retirará la garantía.

4) Una garantía perderá su vigencia cuando se determine finalmente si se autoriza o rechaza la solicitud para la concesión de un derecho de obtentor, o en un momento anterior según lo dispuesto en el presente Anexo.

3. 1) El funcionario autorizado podrá en cualquier momento, si lo estima correcto en las circunstancias, retirar una garantía, y lo hará si está convencido de que ha habido un quebrantamiento del compromiso contraído por el solicitante en virtud del párrafo 1 del presente Anexo.

2) El compromiso contraído por el solicitante en virtud del párrafo 1 del presente Anexo dejará de ser vinculante cuando se retire la garantía.

4. 1) Si en cualquier momento el funcionario autorizado se convence de que se ha quebrantado el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del presente Anexo, éste podrá rechazar la solicitud de concesión de un derecho de obtentor.

2) Si hubiese quebrantamiento del compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del presente Anexo, el solicitante será culpable de un delito.

ANEXO CUARTO

PARTE I - PRIORIDADES ENTRE SOLICITANTES DE DERECHOS

Artículo 1

1) Si dos o varias personas han obtenido o descubierto independientemente la variedad vegetal, la primera de las personas que presente una solicitud relativa a la variedad en la forma prescrita, a los fines del presente Anexo, por el reglamento aprobado en virtud del Artículo 24 de la presente Ley, será la persona habilitada a beneficiarse de la concesión de un derecho de obtentor.

2) Si dos personas presentan solicitudes en la misma fecha, la persona habilitada a beneficiarse de la concesión de un derecho de obtentor será la que haya presentado en primer lugar una solicitud válida para la concesión de un derecho de obtentor, o la que habría sido la primera si el Título V de la presente Ley y el esquema pertinente siempre hubiesen estado en vigor.

Artículo 2

1) A los efectos del párrafo 1 de la presente Parte, una solicitud debidamente presentada en un país en el que sea aplicable el presente párrafo en el momento de presentación de la solicitud, se considerará debidamente presentada en virtud de la presente Ley si se han satisfecho las condiciones del presente párrafo.

2) No se tendrá en cuenta, en virtud del presente párrafo, ninguna solicitud presentada en un país extranjero cuando la variedad vegetal que guarda relación con la solicitud no pertenezca a una especie o a un grupo prescrito en un esquema como especie o grupo respecto del cual se pueda conceder un derecho de obtentor.

3) En un plazo que no exceda los doce meses contados a partir del momento en que se haya presentado debidamente la solicitud en ese país, el solicitante deberá presentar su solicitud en virtud de la presente Ley en la forma prescrita a tal fin por el reglamento establecido en virtud del Artículo 24 de la presente Ley, y que incluya una reivindicación de la prioridad de la solicitud en el país en cuestión.

4) En los tres meses contados a partir del momento en que se ha presentado la solicitud en virtud de la presente Ley, se deberá presentar al funcionario autorizado una copia de los documentos que constituyen la solicitud en ese país, certificada como exacta por las autoridades del país ante quienes se ha presentado la solicitud.

5) Si se han presentado solicitudes en más de un país en el que sea aplicable el presente párrafo, y ello en fechas diferentes, el período de doce meses mencionado en el apartado 3) del presente párrafo se calculará a partir de la primera de las solicitudes presentadas y se interpretará en consecuencia el apartado 4) del presente párrafo.

6) Si se establece una prioridad en virtud del presente párrafo en favor de una solicitud después de concedido el derecho de obtentor como consecuencia de una solicitud

respecto de la cual ya se ha establecido la prioridad, el funcionario autorizado anulará esa concesión.

7) El Ministro podrá designar, mediante notificación en la Gaceta, cualquier país o territorio como el país al que se aplica el presente párrafo, y podrá modificar o anular cuando estime oportuno toda comunicación de esa índole, a condición de que ello no cause perjuicio a las solicitudes ya presentadas en Kenya o en otra parte.

3. En el reglamento que se haya establecido en virtud del Artículo 24 de la presente Ley, se podrá disponer la caducidad de toda prioridad obtenida en virtud del presente Anexo si la persona que presenta la solicitud no satisface, dentro del período prescrito en el reglamento, todos los requisitos que debe cumplir todo solicitante antes de la concesión de un derecho de obtentor.

PARTE II - REGLAS PARA LA CONCESIÓN DE DERECHOS

Artículo 1

- 1) La obtención vegetal deberá:
 - a) poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres morfológicos, fisiológicos u otros, de importancia, de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida en la fecha de la solicitud, cualquiera sea el origen, artificial o natural, de la variación que ha dado lugar a la obtención vegetal;
 - b) ser lo suficientemente pura desde el punto de vista de la variedad;
 - c) ser lo suficientemente uniforme u homogénea, teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexuada o su multiplicación vegetativa;
 - d) ser estable en sus caracteres esenciales, es decir, permanecer conforme a la definición de la variedad después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo,

y el valor agroecológico deberá ser superior, respecto de uno o varios caracteres, al de las variedades existentes de conformidad con los resultados obtenidos en exámenes oficiales.

2) A los efectos del apartado 1) del presente párrafo, se podrá establecer la notoriedad por referencia a variedades vegetales ya cultivadas o explotadas con fines comerciales, o a variedades que figuren en una colección de referencia comercial o botánica reconocida, o a variedades sobre las que existan descripciones precisas en alguna publicación.

Artículo 2

2. 1) En aplicación del presente Anexo, no se podrá ofrecer a la venta ni haber vendido a ninguna persona en Kenya o en cualquier otra parte, una esquemata que pertenezca a la variedad, así como ningún material que forme parte, o derive, de las esquematas de la variedad, durante el período anterior a la entrada en vigor del esquema en virtud del cual se ha presentado la solicitud.

2) En aplicación del presente Anexo, el solicitante no podrá ofrecer a la venta ni vender, ni tampoco se podrá ofrecer a la venta ni vender con el consentimiento del solicitante, en Kenya o en cualquier otra parte, esquematas de la variedad y material que forme parte o esté derivado de esquematas de la variedad, durante el período comprendido entre la fecha en la que el esquema en cuestión ha entrado en vigor y la fecha de la solicitud;

a condición de que la restricción impuesta por el presente párrafo no se aplique a las ventas u ofertas hechas fuera de Kenya durante el período de cuatro años que termina en la fecha de solicitud.

3) Los apartados 1) y 2) del presente párrafo no se aplicarán:

- a) a una oferta de venta de una reserva de material de toda variedad vegetal que esté en relación con una oferta de venta del derecho de solicitar la concesión de un derecho de obtentor respecto de esa variedad vegetal; o
- b) a toda venta de material de toda variedad vegetal si, en el momento de la venta o posteriormente, el comprador pasa a ser la persona habilitada a efectuar una solicitud de concesión de un derecho de obtentor respecto de esa variedad vegetal.

4) Cuando un solicitante tome, o proponga tomar, disposiciones para que cualquier otra persona utilice material de reproducción de la variedad vegetal, bajo el control del solicitante, a los efectos de aumentar la reserva del solicitante, o de efectuar exámenes o ensayos, y si en virtud de esas disposiciones la totalidad del material producido, directa o indirectamente, a partir de ese material de reproducción, y todo material de reproducción no utilizado, pasa a ser o sigue siendo propiedad del solicitante, no se aplicarán los apartados 1) y 2):

- a) a la venta u oferta de venta del material de reproducción por el solicitante a cualquier persona como parte de tales disposiciones; o
- b) a la venta por otra persona al solicitante del material producido, directa o indirectamente, a partir del material de reproducción.

Artículo 3

1) Cuando se presente una solicitud de concesión de un derecho de obtentor a más tardar doce meses después de la entrada en vigor de la presente Parte, y que el solicitante no pida una garantía, los apartados 1) y 2) del párrafo 2 de la presente Parte no serán aplicables a

una oferta de venta o a una venta en el período que comienza seis meses antes de que esta Parte entre en vigor y que finaliza en ese momento, si el funcionario autorizado ha comprobado que el solicitante ha tomado todas las medidas razonablemente a su alcance para asegurarse de que cualquier persona a quien se haya ofrecido o vendido material de la variedad vegetal durante ese período ha sido informada por escrito de que se puede efectuar una solicitud de concesión de un derecho de obtentor respecto de esa variedad.

2) Cuando se acepte una solicitud en virtud del presente párrafo, no será aplicable el párrafo 2) del Artículo 23 de la presente Ley a ninguna licencia obligatoria otorgada respecto de la variedad vegetal que guarda relación con la solicitud

ANEXO QUINTO

EL DERECHO DE OBTENTOR
EN CASOS PARTICULARES

Artículo 1

Venta de flores cortadas, frutas, etc.

1) Si el Ministro considera que, en el caso de cualquier especie o grupo de variedades vegetales, los obtentores no recibirán una remuneración adecuada a menos que ejerzan un control sobre la producción o la propagación de la variedad vegetal en Kenya a los efectos de la venta de flores cortadas, frutas o cualquier otra parte o producto de las esquemas de la variedad, y que el control beneficiará sustancialmente a los obtentores vegetales, podrá disponer mediante un esquema que, respecto de cualquier variedad vegetal de las especies o grupos prescritos por el esquema, los derechos del obtentor incluirán el derecho exclusivo a efectuar, y autorizar a otros a que efectúen, lo siguiente, a saber, producir o propagar esa variedad a fin de vender las partes o los productos de la variedad que puedan estar prescritos en el esquema.

2) Un esquema que confiera esos derechos también podrá disponer que el derecho de obtentor incluirá el derecho exclusivo a efectuar, y autorizar a otros a que efectúen, lo que sigue, a saber, vender las partes o los productos de la variedad en relación con la cual se han extendido los derechos, en la medida en que las partes o los productos hayan sido obtenidos por el vendedor a partir de esquemas de la variedad que el propio vendedor ha producido o propagado.

Artículo 2

*Empleo de material de reproducción
para la producción de otras variedades vegetales*

El derecho de obtentor incluirá el derecho exclusivo a efectuar, y autorizar a otros a que efectúen, lo que sigue, a saber, emplear el material reproductivo de la variedad vegetal en cuestión a fin de producir, con intención de vender, el material reproductivo de otra variedad vegetal si, y únicamente si éste es el caso, la naturaleza de esa otra variedad vegetal es tal que la producción repetida del material de reproducción de esta otra variedad no sea posible sin que se emplee repetidamente el material de reproducción de la variedad vegetal que guarda relación con el derecho.

ANEXO SEXTO

EL TRIBUNAL DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 1

El Presidente

- 1) El Ministro nombrará un Presidente del Tribunal, quien será un abogado.
- 2) El Presidente será nombrado por un período que podrá determinar el Ministro en el instrumento de nombramiento, y la persona que llegue al término de su mandato de Presidente tendrá derecho a un nuevo nombramiento.
- 3) El Presidente podrá renunciar en cualquier momento a sus funciones mediante notificación por escrito al Ministro.
- 4) Si el Ministro comprueba que el Presidente no es apto a permanecer en sus funciones o es incapaz de cumplir sus deberes, podrá revocar el nombramiento del Presidente.

Artículo 2

En caso de ausencia temporal del Presidente o de incapacidad temporal para ejercer sus funciones, el Ministro podrá nombrar a cualquier otra persona que sea un abogado para desempeñarse como adjunto al Presidente, y la persona así nombrada ejercerá, en esa calidad, todas las funciones del Presidente.

Artículo 3

Los listados

- 1) El Ministro establecerá y revisará periódicamente:
 - a) un listado de personas que posean amplios conocimientos generales en materia de agricultura, horticultura o silvicultura; y
 - b) un listado de personas que posean conocimientos especializados sobre especies o grupos de esquematas determinadas,
- y los miembros del Tribunal, distintos del Presidente y el Presidente Adjunto, serán elegidos de estos listados de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo.
- 2) La facultad de revisar los listados incluirá la facultad de excluir a una persona de uno de estos listados.

Artículo 4

Remuneración

El Ministro podrá pagar a los miembros del Tribunal la remuneración y las prestaciones que el Ministro pueda determinar con la aprobación de la Hacienda Pública.

Artículo 5

Procedimiento

1) La jurisdicción del Tribunal será ejercida por tres miembros, a saber, el Presidente y un miembro seleccionado de cada uno de los dos listados, y las referencias al Tribunal en la presente Ley deberán interpretarse en consecuencia.

2) El miembro que pertenezca al listado de personas que poseen conocimientos especializados será elegido por su conocimiento del tema de una causa o clase o grupo de causas particulares.

3) Se seleccionarán los miembros de los listados que deban tratar cualquier causa, de la forma siguiente:

- a) el Ministro podrá elegir a uno o varios miembros para que traten una causa particular o una clase o grupo de causas particulares, o
- b) el Ministro podrá seleccionar algunos miembros para una clase o grupo de causas entre miembros elegidos por el Presidente para tratar una causa en particular.

4) Toda decisión del Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción se tomará, en el caso de un desacuerdo entre los miembros, por mayoría de votos.

5) Si, después del comienzo de los debates de cualquier actuación ante el Tribunal, uno de los tres miembros del Tribunal no pudiese continuar asistiendo a los debates por razones de enfermedad o de cualquier otra índole, las actuaciones podrán continuar, con el consentimiento de todas las partes, con los dos miembros restantes del Tribunal quienes podrán conocer la causa y tomar una determinación, pero si los dos miembros tienen opiniones diferentes, la causa será vista nuevamente a petición de una parte cualquiera en el procedimiento, y el Tribunal tomará una decisión al respecto con su composición ordinaria.

6) No se cuestionará una decisión del Tribunal cuando se arguya que uno de los miembros no fue nombrado o seleccionado válidamente.

Artículo 6

1) El Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción legal, podrá ordenar a toda parte en el procedimiento a pagar a cualquier otra parte una suma determinada en relación con las

costas incurridas por la segunda parte mencionada, o el importe fijado de las costas, y cualquier otra costa que se asigne a esos fines será fijada de la misma manera y con arreglo a la misma escala que las costas que deba fijar un Tribunal subordinado.

2) El Presidente del Tribunal Supremo podrá dictar reglas en cuanto al procedimiento relativo a las actuaciones que vea el Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción legal, y en cuanto a las tasas que deba percibir respecto de esas actuaciones, y en particular, las reglas podrán estipular disposiciones relativas a:

- a) las circunstancias en las que el Tribunal no deba celebrar, o no celebrará, sesiones públicas;
- b) la forma que deberá revestir toda decisión del Tribunal;
- c) el plazo en el que se deban incoar las actuaciones;
- d) las pruebas que deban exigirse o admitirse, y su forma;
- e) el interrogatorio de las partes y de los testigos;
- f) el procedimiento para asegurar la presencia de testigos y la producción de documentos.

3) El Presidente del Tribunal estará facultado para administrar juramentos a los testigos en cualquier actuación ante el Tribunal.

4) En el presente párrafo, se entenderá por “jurisdicción legal” toda jurisdicción del Tribunal que deba ejercerse mediante, o con arreglo a, la presente Ley o cualquier otra ley escrita, con excepción de la jurisdicción que ejerza en virtud de un acuerdo de arbitraje.

ANEXO III

REGLAMENTO DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES
(DERECHOS DE OBTENTOR) DE 1994

Índice de las reglas

Reglas

1. Referencia
2. Interpretación
3. El Comité de los Derechos de Obtentor
4. Funciones del Comité
5. Reuniones del Comité
6. Solicitud de una concesión
7. Pérdida del derecho a la concesión
8. Certificado de concesión
9. Solicitud de extensión del período de concesión
10. Solicitud de licencia obligatoria
11. Solicitud de una garantía
12. Retiro de la garantía
13. Solicitud de renuncia a la concesión
14. Aportación de información o pruebas que apoyen la solicitud
15. Rechazo de solicitudes repetidas
16. Notificación de solicitudes
17. Solicitud de una oportunidad para formular aseveraciones
18. Audiencia de las aseveraciones
19. Recursos ante el Tribunal
20. Anulación de la concesión
21. Propuesta de nombre para una obtención vegetal
22. Registro de variedades vegetales
23. Descripción botánica y resultados de ensayos en la variedad
24. Inspección del registro y de los documentos
25. Dirección del concesionario o solicitante
26. Extensión del período de cumplimiento
27. Modificación del registro
28. Traducción de los documentos
29. Tasas

LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

EN EJERCICIO de los poderes conferidos por los Artículos 21, 24 y 28.2) de la Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales, el Ministro de Agricultura y Desarrollo y Comercialización de la Ganadería y establece el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES (DERECHOS DE OBTENTOR) DE 1994

Referencia

1. Toda mención al presente Reglamento deberá hacer referencia al Reglamento de Semillas y Obtenciones Vegetales (Derechos de obtentor) de 1994.

Interpretación

2. En el presente Reglamento, salvo estipulación en contrario, se entenderá por:

“obtentor” la persona que descubra o cree una nueva variedad, con inclusión de su derechohabiente;

“Comité” el Comité de los Derechos de Obtentor establecido por la Regla 3;

“concesión” la concesión de un derecho de obtentor;

“concesionario” el titular de una concesión, y en relación con una variedad protegida, el titular de una concesión respecto de esa variedad;

“licenciario” la persona con licencia para ejercer un derecho de obtentor;

“planta” una planta del reino vegetal, incluyendo las especies vegetales con y sin floración;

“tasa prescrita” la tasa prescrita por la Regla 29;

“garantía” la garantía concedida por el funcionario autorizado en virtud del Anexo Tercero de la Ley;

“material de multiplicación” la parte reproductora de una planta, incluyendo las semillas y cualquier otro material de multiplicación vegetativa, tal como la planta entera o partes de la misma.

El Comité de los Derechos de Obtentor

3. 1) Habrá un comité al que se denominará Comité de los Derechos de Obtentor, y estará compuesto por:

- a) el Director de Agricultura, quien será el Presidente;
- b) el Director del Instituto de Investigaciones Agrícolas de Kenya;
- c) el Director de la Oficina de Propiedad Industrial de Kenya;
- d) el Gerente General del Organismo de Desarrollo de Cultivos Hortícolas;
- e) el Director del Instituto de Investigaciones Forestales de Kenya;
- f) el Director del Servicio Nacional de Control de Calidad de Semillas;
- g) un representante de los comerciantes de semillas; y
- h) un representante de los obtentores.

2) El Comité podrá elegir a un número de miembros que no sea superior a tres para representar los intereses que determine periódicamente.

Funciones del Comité

4. Las funciones del Comité serán:

- a) elaborar una política en materia de derecho de obtentor;
- b) con la aprobación del Ministro, actualizar periódicamente los reglamentos y las normas en materia de derecho de obtentor cuando proceda;
- c) formular recomendaciones sobre el registro de concesionarios;
- d) actuar de moderador cuando las personas perjudicadas interpongan recursos;
- e) examinar y recomendar derechos de obtentor adecuados;
- f) desempeñar toda otra tarea que el Ministro pueda asignar periódicamente.

Reuniones del Comité

5. Con sujeción a las instrucciones del Ministro, el Comité se reunirá al menos una vez por año.

Solicitud de una concesión

6. 1) Se empleará el Formulario I del Anexo para toda solicitud de una concesión, y se adjuntará la tasa prescrita.

2) Cuando el derechohabiente del obtentor presente una solicitud, deberá acompañarla:

- a) del original o una copia certificada de la escritura de cesión; o
- b) del original o una copia certificada del certificado de concesión de cartas de administración; o

- c) de todas las pruebas documentales que sean suficientes, en opinión del funcionario autorizado, para establecer el título de la solicitud.
- 3) A toda persona que:
- a) tenga un interés sustancial en la variedad vegetal respecto de la que se haya presentado la solicitud; o
 - b) esté en condiciones de aportar pruebas que puedan constituir material para el examen de la solicitud,

se le podrá conceder, previa solicitud al funcionario autorizado, la oportunidad de formular aseveraciones respecto de la solicitud.

Pérdida del derecho a la concesión

7. 1) Toda persona que tenga derecho a una concesión en virtud de lo dispuesto en el párrafo 9 del Anexo Cuarto de la Ley podrá perder tal derecho si, al enviarle el funcionario autorizado una notificación, esa persona no puede presentar una solicitud válida con arreglo a lo dispuesto en la Regla 4 dentro del período especificado en la notificación.

2) La notificación mencionada en el párrafo 1) tendrá una duración no superior a 30 días, conforme a lo que especifique el funcionario autorizado.

3) Toda persona perjudicada por un acto u omisión del funcionario autorizado en virtud del presente Reglamento, podrá interponer un recurso al Tribunal en un plazo de catorce días.

Certificado de concesión

8. Se empleará el Formulario II del Anexo para todo certificado de concesión, y se emitirá dicho certificado previo pago de la tasa prescrita.

Solicitud de extensión del período de concesión

9. 1) Se empleará el Formulario III del Anexo para toda solicitud de extensión del período de concesión en virtud del Artículo 19.5) de la Ley, y se adjuntará la tasa prescrita.

2) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), toda solicitud en virtud de la presente Regla deberá efectuarse en un plazo no superior a los dieciocho meses, pero no inferior a los nueve meses, antes de la fecha de expiración de la concesión.

3) El funcionario autorizado podrá aceptar una solicitud tardía en virtud de la presente Regla si comprueba que la incapacidad del solicitante a presentarla dentro del plazo prescrito obedecía a circunstancias fuera de su control:

siempre que la solicitud sea presentada al menos tres meses antes de la fecha de expiración de la concesión.

- 4) A toda persona que:
 - a) posea una licencia para ejercer cualquier derecho sobre la variedad vegetal que guarda relación con la solicitud, o que tenga cualquier otro interés sustancial en la variedad; o
 - b) esté en condiciones de aportar pruebas que puedan constituir material para el examen de la solicitud y cualquier persona u organización que represente a tal licenciataria o persona interesada,

se le podrá conceder, previa solicitud al funcionario autorizado, la oportunidad de formular aseveraciones en relación con la solicitud.

Solicitud de licencia obligatoria

10. 1) Se empleará el Formulario IV del Anexo para toda solicitud de licencia obligatoria, y se adjuntará la tasa prescrita.

2) Además de la persona u organización con derecho a formular aseveraciones en virtud del Artículo 23.7) de la Ley, toda persona con licencia para ejercer cualquier derecho respecto de la variedad vegetal que guarda relación con la solicitud podrá solicitar al Ministro la oportunidad de formular aseveraciones en relación con la solicitud.

3) Se cursará por escrito al funcionario autorizado toda solicitud de revocación, extensión, limitación u otra modificación de las condiciones de una licencia obligatoria.

Solicitud de una garantía

11. 1) Se empleará el Formulario V del Anexo para toda solicitud de una garantía, y se adjuntará la tasa prescrita.

2) Se empleará el Formulario VI del Anexo para todo certificado de garantía, que se emitirá previo pago de la tasa prescrita.

Retiro de la garantía

12. 1) Si se tiene la intención de retirar una garantía que no sea por petición del titular, el funcionario autorizado notificará al titular de esta intención con treinta días de antelación.

2) Toda notificación en virtud del párrafo 1) deberá efectuarse por escrito detallando las razones del retiro previsto.

Solicitud de renuncia a la concesión

13. 1) Se empleará el Formulario VII del Anexo para toda solicitud de renuncia a una concesión, y se adjuntará la tasa prescrita.

2) A un licenciatario de cualquier derecho respecto de la variedad vegetal que guarda relación con la solicitud, o a una persona que posea cualquier otro interés sustancial en la variedad, se le podrá, mediante solicitud al funcionario autorizado, ofrecer una oportunidad para formular aseveraciones en relación con la solicitud.

Aportación de información o pruebas que apoyen la solicitud

14. 1) Toda persona que efectúa una solicitud en virtud del presente Reglamento deberá aportar al funcionario autorizado las informaciones o pruebas que apoyen la solicitud y que pueda exigir el funcionario autorizado.

2) Cuando se trate de una solicitud de concesión, el solicitante entregará al funcionario autorizado, o pondrá a su disposición, para examen, el material vegetal de reproducción o de otro tipo de la variedad vegetal que guarda relación con la solicitud.

3) Cuando se trate de cualquier otra solicitud, el solicitante entregará al funcionario autorizado el material vegetal de reproducción o de otro tipo que pueda exigirle el funcionario autorizado.

4) El material vegetal de reproducción o de cualquier otro tipo que el solicitante entregue al funcionario autorizado, o ponga a su disposición, para examen, en virtud de la presente Regla, tendrá la calidad y la descripción que especifique el funcionario autorizado.

5) Si, durante el examen de cualquier material vegetal entregado al funcionario autorizado, o puesto a su disposición, en virtud de la presente Regla, cualquier parte del mismo se pierde o resulta dañada, o si se estima que no es saludable o adecuada, el funcionario autorizado podrá exigir al solicitante que suministre una cantidad adicional del material vegetal.

6) El solicitante pondrá a disposición del funcionario autorizado, en horas razonables, las instalaciones que puedan ser necesarias para la inspección de las plantas, los locales de ensayo del material vegetal u otros locales que guarden relación con la solicitud.

7) El funcionario autorizado podrá exigir a un solicitante que realice las pruebas o los ensayos relacionados con la variedad vegetal que guarde relación con su solicitud, en el momento y de la forma que determine el funcionario autorizado.

Rechazo de solicitudes repetidas

15. 1) Si se presenta una solicitud en virtud de la Regla 9, 10 ó 13 dentro del período de 12 meses después de que el Ministro o el funcionario autorizado haya tomado una decisión

sobre ese mismo asunto, el Ministro o el funcionario autorizado podrá, si en su opinión la solicitud carece de fundamento, rechazarla.

2) Antes de rechazar una solicitud en virtud del párrafo 1), el Ministro o el funcionario autorizado concederá al solicitante una oportunidad para formular aseveraciones respecto de la misma.

Notificación de solicitudes

16. 1) El Ministro notificará cada una de las solicitudes en virtud de las Reglas 6, 9, 10 y 13 mediante su publicación en la Gaceta.

2) En toda notificación en virtud del párrafo 1) se especificará:

- a) las categorías de las personas con derecho a formular aseveraciones, en relación con la solicitud, en virtud de la Ley o del presente Reglamento;
- b) el período dentro del cual se podrá solicitar una oportunidad para formular aseveraciones; y
- c) cualquier otro asunto respecto del cual el Ministro o el funcionario autorizado haya sido convencido por una persona u organización que solicite una oportunidad para formular aseveraciones.

Solicitud de una oportunidad para formular aseveraciones

17. 1) Toda persona u organización con derecho a formular aseveraciones, en virtud de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, relativas a cualquier asunto, podrá solicitar, en la forma prescrita, al Ministro o al funcionario autorizado, una oportunidad para formular aseveraciones.

2) Toda solicitud en virtud del párrafo 1) deberá:

- a) figurar en el Formulario VIII del Anexo;
- b) estar acompañada de la tasa prescrita; y
- c) ser presentada en el plazo especificado en la Regla 16.

3) Cuando reciban una solicitud en virtud de la presente Regla, el Ministro o el funcionario autorizado concederá al solicitante una oportunidad para formular aseveraciones por escrito, o para ser oído por él o por una persona delegada por el Ministro a tales efectos.

Audiencia de las aseveraciones

18. 1) El Ministro o el funcionario autorizado fijará una fecha y un lugar para la audiencia de las aseveraciones que desee formular cualquier solicitante en virtud de la Regla 17.

2) Al fijar la fecha y el lugar de la audiencia, el Ministro y el funcionario autorizado tendrán debidamente en cuenta:

- a) la conveniencia del solicitante y de cualquier testigo;
- b) la situación de todo terreno o local que deba inspeccionarse en relación con la solicitud; y
- c) cualquier otra circunstancia pertinente.

3) El Ministro o el funcionario autorizado enviará al solicitante la notificación de la audiencia por lo menos con 30 días de antelación.

4) El solicitante, por lo menos 14 días antes de la fecha fijada para la audiencia, entregará al funcionario autorizado dos copias de cualquier documento que tenga por objeto servir de prueba en la audiencia.

5) El solicitante podrá asistir personalmente a la audiencia o ser representado por una persona de su elección.

6) En la audiencia, el solicitante o su representante podrán:

- a) presentar pruebas;
- b) citar a testigos;
- c) con sujeción al párrafo 7), presentar cualquier documento; y
- d) contrainterrogar a los testigos citados.

7) No se presentará ningún documento como prueba en virtud del párrafo 6 si no se han entregado copias del mismo al funcionario autorizado de conformidad con el párrafo 4).

8) El Ministro o el funcionario autorizado podrá exigir de los testigos citados a la audiencia que presenten pruebas sobre la base de un juramento, una promesa solemne o en cualquier otra forma y, con tal fin, podrá tomar juramentos o promesas solemnes.

9) Con sujeción a las instrucciones del Ministro o del funcionario autorizado en consulta con el solicitante, la audiencia se celebrará en público.

10) Antes de tomar su decisión, el Ministro o el funcionario autorizado deberá tomar en cuenta cualquier aseveración sobre la causa presentada por escrito de conformidad con la Regla 17.3).

11) El Ministro o el funcionario autorizado notificará por escrito su decisión al solicitante, especificándole las razones de la misma.

12) El solicitante que resulte perjudicado por una decisión tomada por el Ministro o el funcionario autorizado en virtud de la presente regla podrá presentar un recurso al Tribunal en un plazo de 14 días.

13) A reserva de lo estipulado en la regla 19, una decisión del Ministro o del funcionario autorizado surtirá efectos en la fecha fijada por éste.

Recursos ante el Tribunal

19. 1) Al fijar la fecha y el lugar de presentación de un recurso en virtud del Artículo 29.1)d), e) o f) de la Ley, o en virtud del presente Reglamento, el Tribunal deberá tener en cuenta las cuestiones especificadas en la Regla 18.2).

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), se suspenderá la aplicación de cualquier decisión recurrida mientras no se haya tomado una decisión final respecto del recurso.

3) Sin perjuicio de cualquier recurso presentado, no se suspenderá la aplicación de una decisión de extender el período de concesión de una solicitud no será suspendida si la duración de la concesión inicial expira antes de haberse tomado una decisión final respecto del recurso.

Anulación de la concesión

20. 1) El Ministro notificará al concesionario, con una antelación de 30 días, su intención de anular una concesión en virtud del Artículo 19.7) de la Ley.

2) La notificación mencionada en el párrafo 1) se enviará por escrito, indicando las razones de la anulación prevista.

Propuesta de nombre para una obtención vegetal

21. 1) El funcionario autorizado podrá pedir al solicitante de la concesión de un derecho que proponga un nombre para la obtención vegetal a la que se refiera la solicitud en un plazo por él especificado.

2) El funcionario autorizado podrá rechazar un nombre propuesto en virtud del párrafo 1), si el nombre:

- a) es similar al de una variedad vegetal de la misma clase que la variedad respecto de la que se haya presentado la solicitud, siendo esta clase:
 - i) bien una clase de variedades vegetales de las especies o grupos prescritos por un esquema establecido en virtud de la Parte V de la Ley;
 - ii) bien una clase prescrita a los fines del Artículo 21 de la Ley;

o cuando el nombre se parezca tanto al nombre de cualquier otra variedad vegetal que sea susceptible de engañar o causar confusión en cuanto a la identidad de la variedad; o bien

- b) es susceptible de engañar o causar confusión en cuanto a los caracteres o al valor de la variedad vegetal, o en cuanto a la identidad del obtentor; o
- c) no es conforme a los usos internacionales en materia de nomenclatura de plantas cultivadas; o
- d) es similar a, o susceptible de ser confundida con:
 - i) una marca registrada; o
 - ii) un nombre comercial utilizado respecto de material de reproducción de cualquier tipo; o
 - iii) productos de la variedad vegetal respecto de la que se haya presentado la solicitud; o
 - iv) productos de una variedad vegetal de la misma clase que la variedad respecto de la que se haya presentado la solicitud, siendo ésta una clase especificada en virtud del párrafo 2.a); o
- e) no es conveniente, por cualquier otra razón, en opinión del funcionario autorizado.

3) Si el funcionario autorizado rechaza un nombre propuesto en virtud del párrafo 2), deberá informar de ello al solicitante, explicando las razones del rechazo e invitándole a que proponga otro nombre en un plazo por él especificado.

4) El Ministro deberá publicar en la Gaceta, o dar a conocer en cualquier forma que estime apropiada, un aviso relativo a cada nombre propuesto que no haya sido rechazado por el funcionario autorizado en virtud del párrafo 2.

5) Dentro de los 21 días siguientes a la publicación de un aviso en virtud del párrafo 4, cualquier persona podrá impugnar la aprobación de un nombre propuesto por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 2).

6) La impugnación en virtud del párrafo 5) deberá formularse por escrito y enviarse al funcionario autorizado.

7) El funcionario autorizado deberá tener en cuenta toda impugnación presentada en virtud del párrafo 5) antes de aprobar el nombre propuesto.

8) El Ministro deberá notificar en la Gaceta todo nombre aprobado por el funcionario autorizado en virtud del presente Reglamento.

9) Si un solicitante no cumple con la petición del funcionario autorizado de proponer un nombre dentro del período especificado, el funcionario autorizado podrá considerar que la solicitud ha sido abandonada.

10) El solicitante de la concesión, o el concesionario, podrá en cualquier momento proponer el cambio del nombre aprobado en virtud del presente Reglamento.

11) Como consecuencia de una propuesta formulada en virtud del párrafo 9), se aplicará el procedimiento para los nombres propuestos prescrito en el presente Reglamento.

Registro de variedades vegetales

22. 1) El funcionario autorizado deberá mantener un registro de variedades vegetales en el que inscribirá los detalles relativos a:

- a) una variedad vegetal respecto de la que se haya efectuado una concesión; o
- b) una variedad vegetal respecto de la que esté pendiente de aceptación una solicitud de concesión,

especificados en el presente Reglamento.

2) Por lo que se refiere a la variedad vegetal respecto de la que se haya efectuado una concesión, el funcionario autorizado deberá inscribir en el registro:

- a) el nombre de la variedad;
- b) una descripción de sus caracteres;
- c) el número de referencia con el cual se haya registrado la variedad en cualquier conjunto de material vegetal de referencia mantenido por el funcionario autorizado;
- d) el nombre y la dirección del concesionario;
- e) la fecha y el período de duración de la concesión;
- f) cualquier otro detalle que, en opinión del funcionario autorizado, sea necesario.

3) Por lo que se refiere a la variedad vegetal respecto de la que esté pendiente una solicitud de concesión, el funcionario autorizado deberá inscribir en el registro:

- a) el nombre propuesto de la variedad;
- b) una descripción de los caracteres de la variedad proporcionada por el solicitante;

- c) la fecha de concesión de cualquier garantía;
- d) el nombre y la dirección del solicitante;
- e) cualquier otro detalle que, en opinión del funcionario autorizado, sea necesario.

Descripción botánica y resultados de ensayos en la variedad

23. El funcionario autorizado deberá conservar una descripción botánica y los resultados de cualquier ensayo efectuado en la variedad vegetal respecto de la que se haya presentado una solicitud de concesión.

Inspección del registro y de los documentos

24. Cualquier persona podrá consultar, en horas de oficina, el registro y cualquier otro documento remitido al funcionario autorizado o conservado por éste, y, previo pago de la tasa prescrita, podrá obtener una copia del registro o de cualquier otro documento.

Dirección del concesionario o solicitante

25. 1) El concesionario o la persona que presente una solicitud en virtud del presente Reglamento deberá indicar al funcionario autorizado un domicilio legal para todos los documentos cuyo envío solicite.

2) El concesionario o solicitante que cambie de nombre o de domicilio deberá notificarlo inmediatamente al funcionario autorizado.

Extensión del período de cumplimiento

26. El Ministro o el funcionario autorizado, previa solicitud del interesado, podrá extender el período fijado para el cumplimiento de cualquier regla si lo estima conveniente, dadas las circunstancias.

Modificación del registro

27. 1) Si el funcionario autorizado recibe una notificación de cambio de nombre o de dirección del concesionario o solicitante en virtud de la Regla 26, deberá modificar el registro en consecuencia.

2) Cuando:

- a) el nombre aprobado de una variedad se modifique en virtud de la Regla 22;
o

- b) el período de una concesión expire o se extienda; o
- c) una concesión sea objeto de renuncia o anulación,

el funcionario autorizado deberá modificar el registro en consecuencia.

3) El funcionario autorizado deberá efectuar asimismo cualquier otra modificación que pueda resultar necesaria a consecuencia de cualquier información que haya recibido.

Traducción de los documentos

28. Cuando un documento exigido para su presentación al Ministro o al funcionario autorizado en relación con cualquier asunto esté en un idioma distinto del inglés, a menos que el Ministro o el funcionario autorizado instruya lo contrario, éste irá acompañado de una traducción del mismo al inglés.

Tasas

29. A los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las siguientes tasas deberán ser pagaderas al funcionario autorizado:

	Chelines de Kenya
a) por la presentación de una solicitud	720,00
b) por la evaluación técnica de la variedad	4.800,00
c) por un certificado	1.800,00
d) por una copia del registro o de cualquier otro documento	1.000,00

LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

FORMULARIO I

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE UN DERECHO DE OBTENTOR

PARTE I

(Léanse estas notas antes de rellenar el formulario)

1. El presente formulario deberá ser rellenado por una persona u organización que solicite la concesión de un derecho de obtentor en virtud de la Regla 6 del Reglamento de Semillas y Obtenciones Vegetales (Derechos de obtentor) de 1994. Las secciones A y B deberán ser rellenadas por todos los solicitantes, mientras que la sección C deberá ser rellenada únicamente por los solicitantes establecidos fuera de Kenya.
2. Cuando la solicitud la presente el derechohabiente del obtentor, ésta deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - a) el original o una copia certificada de la escritura de cesión; o
 - b) el original o una copia certificada del certificado de testamentaría, y las cartas de administración; o
 - c) cualquier otra prueba documental que, en opinión del funcionario autorizado, sea suficiente para establecer el título del solicitante.
3.
 - 1) Si el solicitante es una asociación, la solicitud deberá llevar la firma de todos los socios o de un socio en nombre de la asociación.
 - 2) Si el solicitante es una empresa, una sociedad o cualquier otra organización similar, la solicitud deberá llevar la firma del secretario o de otro funcionario principal o de su representante autorizado.
4. La solicitud deberá tramitarse con sujeción:
 - a) al suministro de toda la información, los informes y el material solicitados por el funcionario autorizado en virtud del Reglamento de Semillas y Obtenciones Vegetales (Derechos de obtentor) de 1994; y
 - b) al pago de la tasa de solicitud prescrita en la Regla 29 de dicho Reglamento.
5. El solicitante que desee pedir una garantía del funcionario autorizado en virtud del Anexo Tercero de la Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales deberá también rellenar el Formulario V.

PARTE II

(Deberá ser rellena por el solicitante)

Director de Agricultura
Ministerio de Agricultura y Desarrollo y Comercialización de la Ganadería
Kilimo House
P.O. Box 30028
Nairobi.

A. El (Los) abajo firmante(s)

.....
(Nombre y apellido completos del(de los) solicitante(s))

de

.....
(Dirección)

.....
(Número de teléfono)

solicita(n) la concesión de un derecho de obtentor respecto de la variedad especificada en la sección B.

B. *(Detalles de la variedad vegetal)*

1. Especie o grupo de variedades vegetales a que pertenece la variedad:

.....
.....

2. Nombre o nombre propuesto de la variedad (si lo hubiere):

.....
.....

3. País en que la variedad fue obtenida o descubierta:

.....
.....

4. Nombre del obtentor o descubridor:

.....
.....

5. ¿Se han ofrecido a la venta en el país o en el extranjero plantas de la variedad o cualquier material derivado de las mismas?

.....(SÍ/NO)

6. De ser así, proporcionéense los detalles siguientes:

i) País de la venta

ii) Fecha de la primera venta u oferta de venta

iii) Condiciones de la venta

.....

iv) ¿El obtentor o descubridor ha aceptado la venta?(SÍ/NO)

C. *(Sección que ha de ser rellena por los solicitantes de fuera de Kenya)*

i) País de origen

- ii) Nombre o designación de la variedad
- iii) ¿Ha presentado usted una solicitud para derechos similares en algún otro país?
.....(SÍ/NO)
- iv) De ser así, sírvase proporcionar detalles:
.....
.....
- v) ¿Reivindica usted la prioridad respecto de alguna solicitud presentada en otro país en los doce últimos meses?
.....(SÍ/NO)
- vi) De ser así, sírvase proporcionar detalles sobre dicha solicitud:
.....
.....

DECLARACIÓN

El (Los) abajo firmante(s) declara(mos) que ha(hemos) leído y entendido las condiciones especificadas en la Parte I y se compromete (nos comprometemos) a respetarlas como es debido y confirmo (confirmamos) que la información proporcionada en la presente solicitud es correcta según mi (nuestro) leal saber y entender.

.....
Firma del (de los) solicitantes

LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

FORMULARIO II

CERTIFICADO DE CONCESIÓN DE UN DERECHO DE OBTENTOR

Por la presente certifico que a
(Nombre del concesionario)

de
(Dirección) *(Número de teléfono)*

se le ha concedido un derecho de obtentor respecto de.....
.....
(Nombre/designación de la variedad)

.....
(Clase) *(Número de registro)*

por un período de

años a partir de

.....de 19

Fecha de emisión

Tasa pagada

.....
Director de Agricultura

LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

FORMULARIO III

SOLICITUD DE EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE CONCESIÓN
DEL DERECHO DE OBTENTOR

PARTE I

(Léanse estos avisos antes de rellenar el formulario de solicitud)

1. La presente solicitud deberá presentarse en un plazo máximo de dieciocho meses, pero no inferior a nueve meses antes de la fecha de caducidad de la concesión.
2. De conformidad con la Regla 9.3) del Reglamento de Semillas y Obtenciones Vegetales (Derechos de Obtentor) de 1994, se podrá presentar una solicitud tardía por lo menos tres meses antes de la fecha de caducidad de la concesión.
3. La solicitud deberá ir acompañada de la tasa prescrita.

PARTE II

(A rellenar por el solicitante)

Director de Agricultura
Ministerio de Agricultura y Desarrollo y Comercialización de la Ganadería
Kilimo House
P.O. Box 30028
Nairobi.

1. El (Los) abajofirmante(s)
(Nombre del solicitante)

de
(Dirección) *(Número de teléfono)*

solicita(n) la extensión de su concesión de un derecho de obtentor, que consta en el certificado de concesión N°.....emitido el con vencimiento el por un período adicional de

2. La razón por la que se solicita esta extensión es la siguiente:

3. Las siguientes personas/organizaciones, en virtud de las disposiciones de la Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales y del Reglamento de Semillas y Obtenciones Vegetales (Derechos de Obtentor) de 1994, están interesadas en la presente solicitud:
1.
 2.
 3.
 4.
 5.
4. Se adjunta a la presente la suma de chelines de Kenya siendo esta cantidad la tasa adeudada respecto de la presente solicitud.

Fecha de 19

.....
(Firma del (de los) solicitante(s))

LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

FORMULARIO IV

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE UNA LICENCIA OBLIGATORIA

Ministerio de Agricultura y Desarrollo y Comercialización de la Ganadería
Kilimo House
P.O. Box 30028
Nairobi.

1. El (Los) abajo firmante(s)
(Nombre del solicitante)
de
(Dirección)
....., solicita(n) una licencia obligatoria respecto
(Número de teléfono)
de
(Nombre/designación de la variedad)
de la especie/del grupo de
de conformidad con las disposiciones del Artículo 23 de la Ley de Semillas y Obtenciones
Vegetales.

2. La variedad mencionada fue obtenida/descubierta por.....
.....
(Nombre del obtentor/descubridor)
y puesta en venta el de 19...

3. Las siguientes personas, en virtud de las disposiciones de la Ley de Semillas y
Obtenciones Vegetales y del Reglamento de Semillas y Obtenciones Vegetales
(Derechos de Obtentor), de 1994, están interesadas en la presente solicitud:

1.
2.
3.
4.
5.

4. Se adjunta a la presente la tasa de chelines de Kenya
adeudada respecto de la presente solicitud.

Fecha de 19
(Firma del solicitante)

LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

FORMULARIO V

SOLICITUD DE UNA GARANTÍA

PARTE I

(Léanse estas notas antes de rellenar el formulario de solicitud)

1. El solicitante de una concesión, que también solicite una garantía del funcionario autorizado en virtud del Anexo Tercero de la Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales, deberá rellenar esta solicitud.
2. De conformidad con el párrafo 1 de dicho Anexo, cada solicitante deberá contraer el compromiso especificado en el párrafo 2 de la Parte II.
3. El compromiso mencionado en el párrafo 2 queda sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1.3) del Anexo Tercero de la Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales, el cual dispone:

“3) Todo compromiso en virtud de este Artículo no impedirá que el solicitante efectúe una oferta de venta o una venta que estuviese permitida en el período anterior a la solicitud por los párrafos 3), 4) ó 5) del Artículo 2 de la Parte II del Anexo Cuarto de la presente Ley, ni la puesta a la venta de material cuando estuviese permitido ofrecer a la venta dicho material.”
4. El funcionario autorizado podrá, si lo considera conveniente, conceder una garantía si comprueba que el solicitante:
 - i) ha contraído debidamente el compromiso; y
 - ii) ha proporcionado toda la información, instalaciones y materiales que el funcionario pueda exigir del solicitante para la concesión de un derecho de obtentor.

PARTE II

(A rellenar por el solicitante)

Director de Agricultura
Ministerio de Agricultura y Desarrollo y Comercialización de la Ganadería
Kilimo House
P.O. Box 30028
Nairobi.

El (Los) abajo firmante(s)

(Nombre del (de los) solicitante(s))

de
(Dirección)

habiendo presentado una solicitud de concesión de un derecho de obtentor respecto de

.....
solicita(n) por la presente una garantía respecto de la variedad, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Tercero de la Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales.

El (Los) abajo firmante(s) SE COMPROMETE(N) a que, con sujeción a las excepciones previstas en el párrafo 1.3) del Anexo Tercero, durante el período comprendido entre la fecha de solicitud de la concesión y el momento en que se tome una decisión final respecto de la solicitud (o, si se cancelase el presente compromiso en virtud de lo dispuesto en dicho Anexo en una fecha anterior, hasta esa fecha), no ofrecerá(n) a la venta ni venderá(n) en Kenya, con su consentimiento, ninguna planta de la variedad y ningún material que forme parte de la misma o esté derivado de plantas de esa variedad.

Fecha

.....
(Firma del (de los) solicitante(s))

LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

FORMULARIO VI

CERTIFICADO DE CONCESIÓN DE LA GARANTÍA

El abajo firmante certifica que a
(Nombre del titular)

.....
(Dirección)

se le ha concedido una garantía de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Tercero de la Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales, respecto de
.....de
(Nombre/designación de la variedad)

la especie/clase

con efecto a partir del

Fecha de emisión

Tasa pagada

.....
Director de Agricultura

LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

FORMULARIO VII

SOLICITUD DE RENUNCIA A LA CONCESIÓN DE UN DERECHO DE OBTENTOR

Director de Agricultura
Ministerio de Agricultura y Desarrollo y Comercialización de la Ganadería
Kilimo House
P.O. Box 30028
Nairobi.

1. El (Los) abajo firmante(s)
(Nombre del solicitante)

de
(Dirección)

siendo el(los) concesionario(s) del derecho de obtentor respecto de

.....
(Nombre/designación de la variedad)

véase el certificado de concesión N°

emitido el

con expiración el

solicita(n) por la presente la renuncia a la concesión por las razones siguientes:

.....
.....
.....
.....

2. Las siguientes personas/organizaciones, en virtud de las disposiciones de la Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales y del Reglamento de Semillas y Obtenciones Vegetales (Derechos de obtentor) de 1994, están interesadas en la presente solicitud:

1.

2.

3.
4.
5.
3. Se adjunta el importe de la tasa de solicitud de chelines de Kenya,
pagadera respecto de la presente solicitud.

Fecha:

.....
Firma del (de los) solicitante(s)

LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

FORMULARIO VIII

SOLICITUD DE UNA OPORTUNIDAD PARA FORMULAR ASEVERACIONES

(Léanse las notas antes de rellenar el formulario)

Notas:

1. El presente formulario debe ser rellenado por una persona u organización que solicite una oportunidad para formular aseveraciones en relación con cualquier asunto en virtud de las disposiciones de la Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales o del Reglamento de Semillas y Obtenciones Vegetales (Derechos de obtentor) de 1994.
2. La presentación de la solicitud deberá efectuarse en el período especificado en la Regla 16 del Reglamento de Semillas y Obtenciones Vegetales (Derechos de obtentor) de 1994.
3. Se podrá presentar la solicitud ante el Ministro o el funcionario autorizado, según proceda.
4. Deberá acompañarse la solicitud de la tasa prescrita.

(A rellenar por el solicitante)

Director de Agricultura
Ministerio de Agricultura y Desarrollo y Comercialización de la Ganadería
Kilimo House
P.O. Box 30028
Nairobi.

1. El (Los) abajo firmante(s)
(Nombre del (de los) solicitante(s))

de
(Dirección)

solicita(n) una oportunidad para formular aseveraciones en relación con la

.....
(Detalles de la solicitud o de cualquier otro asunto)

publicada en la *Gaceta de Kenya*, véase la notificación N° de

.....de 19

2. La persona/organización abajo firmante tiene derecho a formular aseveraciones en relación con el presente asunto en virtud de:

.....

.....

(Detállense las disposiciones pertinentes de la Ley o del Reglamento)

siendo

(Detállese la naturaleza del interés)

.....

.....

3. Se adjunta el importe de chelines de Kenya, por concepto de la tasa pagadera respecto de la presente solicitud.

Fecha:

.....
Firma del (de los) solicitante(s)

Hecho el 10 de noviembre de 1994

S. NYACHAE,
*Ministro de Agricultura y
Desarrollo y Comercialización de
la Ganadería*

[Fin del documento]